



Gaceta Oficial

Estado Mérida

LOS DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES QUE PUBLIQUE ESTE ÓRGANO TENDRÁN CARÁCTER OFICIAL Y SU CUMPLIMIENTO SERÁ OBLIGATORIO / DEPÓSITO LEGAL PF 76-0992
IMPRESA Y DISTRIBUIDA POR IMPRENTA DE MÉRIDA C.A. EN SUS TALLERES GRÁFICOS SITUADOS EN LA CALLE 20 ENTRE AVS. 6 Y 7, N° 6-56, MÉRIDA, ESTADO MÉRIDA

Año MMXIV/ Mes V

MÉRIDA, 05 DE JULIO DE 2014

N° Extraordinario

SUMARIO

REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN
DEL ESTADO MÉRIDA.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MERIDA**

En uso de sus atribuciones legales

DECRETA

**REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN
DEL ESTADO MÉRIDA**

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 en los siguientes términos:

Derechos del Estado

Artículo 1. El Estado Bolivariano de Mérida es una entidad política autónoma con personalidad jurídica propia, que integra de forma federal, descentralizada e igualitaria la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Se modifica el artículo 2 en los siguientes términos:

Principios y Valores

Artículo 2. El Estado Bolivariano de Mérida se constituye en un estado democrático y social de derecho y de justicia, pluricultural y multiétnico que asume como principios y valores socialistas superiores de su actuación y de su ordenamiento jurídico: la vida, la libertad, la igualdad, la ética, el pluralismo político, el ejercicio democrático de la voluntad del pueblo, la construcción de una sociedad amante de la paz, la promoción de la prosperidad y el bienestar, la cooperación, la solidaridad, la responsabilidad, el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, a su preferencia y orientación sexual, y la garantía del cumplimiento de los derechos y

deberes consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo la salud integral, la educación y el trabajo digno y liberador, los mecanismos fundamentales para alcanzar tales fines.

Artículo 3: Se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

Soberanía

Artículo 3. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce de forma directa conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y la Ley, e indirectamente mediante el sufragio, a través de los órganos que ejercen el Poder Público, los cuales emanan de la soberanía popular y a ella estarán sometidos sus actos.

Artículo 4: Se modifica el artículo 4 en los siguientes términos:

Ordenamiento Jurídico Estatal

Artículo 4. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes, son el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado Bolivariano de Mérida, y a este, están sujetos sus habitantes y órganos que ejercen los Poderes Públicos.

Artículo 5: Se modifica el artículo 5 en los siguientes términos:

Formas de Gobierno

Artículo 5. El Gobierno del Estado Bolivariano de Mérida es democrático, electivo, participativo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista, de mandatos revocables y garante de la construcción del estado comunal, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Artículo 6: Se modifica el artículo 6 en los siguientes términos:

Garantías Integrales

Artículo 6. El Estado Bolivariano de Mérida promoverá el desarrollo integral de sus habitantes y velará porque se respeten y garanticen el derecho a la vida, al trabajo digno y liberador, a la alimentación, a la vivienda y hábitat, a la educación, a la salud, a la seguridad pública, al deporte, a la cultura, a la sana recreación, a la comunicación, a la ciencia y tecnología, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y los demás derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y otras leyes.

Quedan prohibidas todas aquellas manifestaciones que sean contrarias a los valores esenciales de la condición humana.

Artículo 7: Se modifica el artículo 7 en los siguientes términos:

Promoción y Defensa de los Valores Autóctonos

Artículo 7. El Estado Bolivariano de Mérida promoverá, fomentará, difundirá y protegerá las tradiciones y expresiones que se relacionen con la identidad de los distintos grupos sociales, pueblos, comunidades indígenas y afrodescendientes, como patrimonio cultural de nuestro estado, de la Nación y de la humanidad.

Artículo 8: Se crea un artículo en los siguientes términos:

Identidad Histórica y Cultural

Artículo 8. El Estado Bolivariano de Mérida deberá reconocer, exaltar, promover, fomentar, desarrollar, difundir y proteger su legado histórico y sociocultural: las sublevaciones emancipadoras, la vocación patriótica de las merideñas y los merideños con su apoyo a la Declaración de Independencia, la proclamación de Simón Bolívar como Libertador, la incorporación del pueblo en la Campaña Admirable, sus héroes y heroínas, sus escritores, humanistas, historiadores científicos, cultores, artistas, deportistas, exploradores, las obras y manifestaciones que constituyen la identidad andina y merideña.

Artículo 9: Se crea un artículo en los siguientes términos:

Archivos, Fuente de la Memoria Histórica del Estado

Artículo 9. El Poder Público Estatal, en coordinación con los entes y órganos del Poder Público Nacional y Municipal, garantizará el rescate, protección y organización de los archivos públicos, históricos y administrativos como fuente privilegiada de la memoria histórica del Estado Bolivariano de Mérida.

Artículo 10. Se modifica el artículo 9 en los siguientes términos:

Atributos y Valores Representativos

Artículo 11. Son atributos y valores representativos del Estado Bolivariano de Mérida, la biodiversidad presente en su territorio, los parques nacionales, monumentos naturales, el Pico Bolívar, la Laguna de Urao, el frailejón, el oso frontino, el cóndor, la diversidad sociocultural en todas sus manifestaciones mágico-religiosas, la generosidad, amabilidad, hospitalidad, espiritualidad, solidaridad, el intelecto creador y los demás valores que identifican el gentilicio merideño.

Artículo 11. Se modifica el artículo 10 en los siguientes términos:

Vocación Productiva

Artículo 12. Es vocación socioproductiva del Estado Bolivariano de Mérida primordialmente, la agroecológica, la preservación del ambiente, la generación de agua, la agroindustria, el turismo, las manifestaciones artísticas y artesanales, la educación, la creación intelectual, científica y sabiduría ancestral. El Gobierno Estatal, en coordinación con el Gobierno Nacional, el Municipal y las organizaciones del Poder Popular, deberá promover políticas, planes, programas y proyectos conducentes a garantizar el desarrollo integral del estado y la soberanía nacional, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Plan de la Patria, el Plan de Desarrollo del Estado y demás leyes.

Artículo 12. Se modifica el Título II y se crea un Capítulo en los siguientes términos:

TITULO II ORGANIZACIÓN POLÍTICO TERRITORIAL, ORDENACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 13. Se modifica el artículo 11 en los siguientes términos:

Definición

Artículo 13. El territorio del Estado Bolivariano de Mérida está definido por los límites dentro de los cuales ejerce su autoridad. Su espacio geográfico, es el que le fue asignado a la antigua Provincia de Mérida de Venezuela, creada por la Constitución Provincial del 31 de julio de 1811, por las leyes nacionales que rigen la materia, demás actos jurídicamente válidos y decisiones dictadas por órganos jurisdiccionales competentes, sin perjuicio de los derechos del Estado Bolivariano de Mérida al territorio comprendido hasta las aguas nacionales del Lago de Maracaibo, así como a cualquier otro que le corresponda por justo título.

Artículo 14: Se modifica el artículo 12 en los siguientes términos:

Capital del Estado

Artículo 14. La capital del estado es la ciudad de Mérida y el asiento permanente de los órganos del Poder Público Estatal.

El Gobernador o Gobernadora o el Consejo Legislativo podrán establecer de manera transitoria la capital del estado en cualquier población de la Entidad Federal, ya sea, por iniciativa propia, circunstancias excepcionales o a solicitud de las organizaciones del Poder Popular, mediante acuerdo motivado y aprobado con el voto de la mayoría de los legisladores y legisladoras del Consejo Legislativo. Esta declaración implica la instalación de los poderes públicos estatales en dicho lugar.

Artículo 15: Se modifica el artículo 13 en los siguientes términos:

Defensa de la Soberanía

Artículo 15. El Estado Bolivariano de Mérida defenderá su territorio, así como el de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de lo cual, atenderá los planes de seguridad y soberanía alimentaria, educación, tecnología, cultura, agroecología, turismo, ambiente, riesgos siconaturales y tecnológicos, resguardo de los pueblos originarios y afrodescendientes. No podrá atentar contra la unidad nacional, hacer la guerra a otros estados de la República, aliarse o solicitar protección de ningún Estado extranjero.

Artículo 16. Se modifica el artículo 14 en los siguientes términos:

Ordenación del Territorio y Ámbito Geográfico

Artículo 16. El territorio del Estado Bolivariano de Mérida se ordenará para los fines de su organización político-administrativa en municipios, y éstos en parroquias, garantizando la autonomía municipal, transferencia de competencias, desconcentración y cogestión, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Para fines socio productivos y de construcción social se constituirán las comunas y cualquier otra forma de organización del Poder Popular, sin condicionamientos limítrofes de parroquias, municipios o del estado, dentro del nuevo modelo de desarrollo endógeno, geopolítico y ecológico de producción social previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, el Plan de la Patria y demás leyes.

Artículo 17. Se crea un Capítulo en los siguientes términos:

Capítulo II

Planificación, Ordenación y Gestión del Territorio

Artículo 18. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Coordinación en la Elaboración del Plan de Ordenación del Territorio

Artículo 17. Para la elaboración del Plan Estatal de Ordenación del Territorio, el Estado Bolivariano de Mérida, en coordinación con los organismos nacionales, regionales, municipales y las instancias del Poder Popular organizado, atenderá las realidades físico-naturales, económicas, socioculturales y político-institucionales, a fin de obtener la asignación de los usos potenciales del suelo, conforme a sus propias limitantes y fortalezas, para el logro del desarrollo de actividades económicas y sociales que garanticen la calidad de vida de la población merideña en un territorio apto para el buen vivir, a tenor de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, el Plan de la Patria y demás leyes.

El Gobernador o Gobernadora deberá instalar formalmente la Comisión Estatal de Ordenación del Territorio, y conjuntamente con la Procuraduría General del estado, revisará, adecuará y aprobará el reglamento de funcionamiento de la misma, a fin de dar inicio a los procedimientos pertinentes de elaboración del Plan.

Artículo 19: Se crea un artículo en los siguientes términos:

Contenido del Plan de Ordenación del Territorio

Artículo 18. El Plan de Ordenación del Territorio del Estado define, regula y promueve:

1. La conservación y preservación de los ecosistemas, la diversidad biológica y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

2. El uso de los suelos de acuerdo con sus potencialidades y limitantes, capacidades, condiciones específicas, realidades ecológicas, socioculturales, entre otras.

3. El cambio de uso del suelo, en caso de que por factores antropogénicos o de otra naturaleza, se perdiese la vocación, capacidad y condiciones específicas de uso asignados al suelo por el Plan Estatal.

4. La localización y organización de la red de centros poblados de base urbana, rural e indígena; promoviendo la inversión pública y privada, y la dotación de las infraestructuras, equipamientos y servicios necesarios para la consolidación de los asentamientos humanos y la localización de las actividades productivas, con base en los recursos disponibles, las ventajas comparativas asociadas a su localización y requerimientos del Poder Popular sobre una base de sustentación ecológica.

5. La ubicación estratégica de las actividades económicas y socioculturales.

6. La planificación y articulación de la red de centros poblados.

7. La organización de las infraestructuras de servicios y equipamiento como elementos configuradores del territorio y modificadores de unidades ecológicas.

8. La zonificación de: áreas de elevado valor estratégico, áreas susceptibles a riesgos naturales, áreas a ser protegidas, áreas de producción socioeconómica y áreas de usos múltiples y especiales.

9. El fortalecimiento de la diversidad sociocultural.

10. La organización de una estructura institucional, legal y técnica adecuada para la gestión del proceso dentro de mecanismos de participación comunitaria.

11. La armonía socioeconómica y ambiental, orientada a garantizar el desarrollo integral de la población.

Artículo 20. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Formulación del Plan de Ordenación Territorial

Artículo 19. La formulación del Plan de Ordenación del Territorio se realizará mediante un proceso de coordinación interinstitucional, multidisciplinario, permanente y de consulta con las instancias del Poder Popular, bajo la responsabilidad de la Comisión de Ordenación del Territorio del Estado Bolivariano de Mérida, a tenor de lo establecido en la normativa que rige la materia.

Artículo 21. Se modifica el artículo 17 en los siguientes términos:

Respeto a los Derechos

Artículo 22. El Estado Bolivariano de Mérida garantizará a todo ciudadano o ciudadana el respeto a sus derechos constitucionales sin discriminación alguna de condición étnica, edad, religión, condición social y económica, idioma, asociación sociocultural, opinión política, nacionalidad u origen, condición de diversidad funcional, preferencia u orientación sexual o cualquier otra circunstancia personal, jurídica o social, frente a amenazas que tengan por objeto anular o menoscabar su ejercicio.

Artículo 22. Se modifica el artículo 20 en los siguientes términos:

Deber y Derecho de Participar en Políticas de Desarrollo

Artículo 25. Es deber y un derecho de toda persona participar en la planificación y coordinación de las políticas públicas estatales, en la ejecución de operativos de prevención y seguridad ciudadana, promoción y defensa de la salud, protección y conservación del ambiente, educación, desarrollo integral y cualquier otro asunto de interés social.

El Gobierno Estadal, a través de sus distintas estructuras de gobernanza, garantizará los mecanismos para que los ciudadanos y ciudadanas, a través de los consejos comunales, comunas socialistas, salas de batalla y cualquier otra forma de organización del Poder Popular, tengan participación determinante en la elaboración, ejecución y control de planes, programas y proyectos de desarrollo estatal, municipal y comunal de conformidad con lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Artículo 23. Se modifica el artículo 21 en los siguientes términos:

Deberes y Derecho Cultural

Artículo 26. Toda persona tiene el deber y el derecho de honrar, rescatar, promover, promocionar, fomentar y difundir los valores socioculturales, folklóricos, ancestrales, el patrimonio y acervo histórico del Estado Bolivariano de Mérida.

El Poder Público Estadal, en coordinación con los órganos del Poder Público Nacional, Municipal y las instancias organizadas del Poder Popular, deberá elaborar, ejecutar y controlar políticas, planes, programas y proyectos que coadyuven al rescate, promoción, fomento y difusión del conocimiento y la práctica de las manifestaciones populares, tradiciones artísticas y culturales.

Artículo 24. Se modifica el artículo 22 en los siguientes términos:

Deber y Derecho Ambiental

Artículo 27. Es deber y derecho de toda persona natural y jurídica preservar y conservar el ambiente, en especial, las áreas bajo régimen de administración especial, los ecosistemas, elementos de la flora y fauna que vayan en garantía del resguardo de la diversidad biológica presente en el estado. Igualmente debe contribuir con todas las medidas de salubridad pública ambiental necesarias para el desarrollo integral de la sociedad.

Toda actividad susceptible de generar daño a los ecosistemas debe estar acompañada de una evaluación previa de impacto ambiental, sociocultural y demás estudios de línea base.

Las instancias del Poder Público Estadal, en articulación y coordinación con el Poder Público Nacional, el Poder Público Municipal y el Poder Popular organizado, conforme al marco jurídico vigente, garantizarán mediante mecanismos de supervisión y control de tecnologías y modos de producción, la calidad de los insumos vegetales y animales, el respeto a los ciclos naturales y el desarrollo integral humano, así como, la elaboración, ejecución y contraloría de políticas públicas, con una visión prospectiva en armonía con el

ambiente, que priorice la educación, y la planificación como mecanismos generadores de la cultura eco-socialista en un Estado Comunal.

Artículo 25. Se modifica el artículo 23 en los siguientes términos:

Derechos de la Familia.

Artículo 28. La familia es una asociación natural de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo de sus integrantes, constituida por personas vinculadas jurídica y afectivamente, cuyos miembros tienen derecho a la protección integral en forma prioritaria, inmediata y sin discriminación.

El Poder Público Estatal, en coordinación con las instancias del Poder Público Nacional y Municipal y las organizaciones del Poder Popular, planificará, ejecutará y controlará los mecanismos necesarios para garantizar la protección de los integrantes que conforman la familia, independientemente del origen o tipo de relaciones. Así mismo, la maternidad y la paternidad contarán con la asistencia y protección integral de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Artículo 26. Se modifica el artículo 25 en los siguientes términos:

Derechos de los Jóvenes

Artículo 30. Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho de participar de manera protagónica y productiva en el proceso de construcción de la sociedad socialista y en el desarrollo integral del estado.

El Poder Público Estatal garantizará el ejercicio pleno de sus derechos, mediante políticas, planes y programas conducentes a su desarrollo integral como hombres y mujeres, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Artículo 27. Se modifica el artículo 26 en los siguientes términos:

Derechos de la Mujer

Artículo 31. Toda mujer tiene el derecho al ejercicio y disfrute de las garantías consagradas universalmente sin ningún tipo de discriminación.

El Poder Público Estatal, en coordinación con el Poder Público Nacional, Municipal e instancias organizadas del Poder Popular, creará mecanismos que permitan la participación protagónica de la mujer en el ámbito social, político, económico, familiar, laboral, entre otros.

Artículo 28. Se modifica el artículo 27 en los siguientes términos:

Derechos de los Adultos y Adultas Mayores

Artículo 32. Los adultos y adultas mayores tienen el derecho a una vida digna, a la salud integral, al trabajo según sus capacidades, al desarrollo de actividades productivas, a la vivienda, al disfrute de actividades culturales, turísticas y recreativas, al reconocimiento y socialización de sus experiencias y saberes.

El Poder Público Estatal, en coordinación el Poder Público Nacional, Municipal y las instancias organizadas del Poder Popular, garantizará el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los adultos y adultas mayores, mediante la elaboración, ejecución y control de políticas, planes, proyectos y programas conducentes a: 1. Mejorar su condición de vida, en procura de mayor bienestar biofísico y mental; 2. Fomentar en las instituciones públicas y privadas, en la comunidad y en la familia el respeto y solidaridad, hacia el adulto y la adulta mayor; 3. Promover el acceso a oportunidades adecuadas de educación, capacitación, desarrollo profesional y productivo; 4. Fomentar la cultura de previsión, atención y cuidado; 5. Garantizar el acceso, el respeto y la atención prioritaria en los servicios de salud y asistencia social; 6. Incentivar el reconocimiento de los saberes y experiencias aportados por el adulto y la adulta mayor a la comunidad.

Artículo 29. Se modifica el artículo 28 en los siguientes términos:

Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrodescendientes

Artículo 33. El Estado Bolivariano de Mérida reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas como cultura de raíces ancestrales, así como la de las comunidades afrodescendientes.

El Poder Público Estatal, en coordinación con las instancias del Poder Público Nacional, Municipal y el Poder Popular organizado, garantizará el ejercicio pleno de sus derechos, mediante la elaboración, ejecución y control de políticas, planes, programas y proyectos conducentes al rescate, protección y fomento de la cultura indígena y afrodescendiente, así como del resguardo de las comunidades que conservan sus prácticas ancestrales.

Los pueblos indígenas y afrodescendientes gozarán de todos los deberes y derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Artículo 30. Se modifica el artículo 29 en los siguientes términos:

Diversidad Funcional

Artículo 34. Toda persona con alguna condición

de diversidad funcional tiene derecho al respeto de su dignidad humana, igualdad de oportunidades y desarrollo integral.

El Poder Público Estatal, en coordinación con las instancias del Poder Público Nacional, Municipal y el Poder Popular organizado, deberá garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, mediante la elaboración, ejecución y control de políticas, planes, proyectos y programas conducentes a la formación, capacitación e inserción en un trabajo digno y liberador acorde a sus condiciones y sin ningún tipo de discriminación, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Artículo 31. Se modifica el artículo 30 en los siguientes términos:

Derecho a la Salud

Artículo 35. Toda persona tiene el derecho a la salud integral como principio fundamental de vida.

El Sistema Público Estatal de Salud deberá fomentar, promocionar y ejecutar políticas preventivas, educativas y de asistencia médica que garanticen un estado general de bienestar y salud para la población, procurando eficiencia en la administración, buenas prácticas gerenciales, altos estándares de salud y la evaluación continua.

Los principios rectores del Sistema Público de Salud Estatal son: la gratuidad, la universalidad, la solidaridad, la integridad, la equidad en el acceso a los servicios, la desconcentración, la intersectorialidad, la transdisciplinariedad y la participación comunitaria.

Artículo 32. Se modifica el artículo 31 en los siguientes términos:

Deber y Derecho a la Educación

Artículo 36. Toda persona tiene derecho a la educación, y es un deber fundamental en todos los niveles y modalidades.

La educación es democrática, gratuita y obligatoria, pluricultural, actualizada, innovadora, crítica, analítica, reflexiva, contextualizada, flexible, técnica, científica y tecnológica, fundamentada en principios éticos, morales, socialistas y bolivarianos de carácter universal.

El Ejecutivo Estatal, en coordinación con el Poder Público Nacional, fomentará y promoverá políticas educativas para la formación integral de los ciudadanos y ciudadanas, el reconocimiento y validación de la formación recibida por el Sistema Nacional de Educación Bolivariana, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Artículo 33: Se modifica el artículo 32 en los siguientes términos:

Deber y Derecho al Deporte

Artículo 37. Toda persona tiene derecho al deporte y al desarrollo de actividades que contribuyan a la salud física y mental, como parte integral de su formación.

El Poder Público Estatal, en coordinación con las instancias del Poder Público Nacional, Municipal y del Poder Popular organizado, elaborará, ejecutará y controlará planes, programas y proyectos destinados a la difusión, fomento, masificación y apoyo de las prácticas deportivas como inherentes a la salud de los ciudadanos y ciudadanas, del deporte desarrollado en las comunidades y del deporte de alta competencia. Igualmente deberá garantizar la atención a los y las deportistas que forman parte de las selecciones del estado y otras organizaciones deportivas; promoverá además, el desarrollo, buen uso y mantenimiento de instalaciones y áreas utilizadas para la práctica deportiva.

Artículo 34. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Derecho al Turismo y la Recreación

Artículo 39. Toda persona tiene derecho al disfrute de actividades turísticas y recreativas en los espacios permitidos dentro del territorio estatal, en respeto y conservación de los ecosistemas, manifestaciones socioculturales locales y patrimonios culturales tangibles e intangibles locales, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

El Poder Público Estatal, en coordinación con las instancias del Poder Público Nacional, Municipal y del Poder Popular organizado, deberá elaborar, ejecutar y controlar planes, programas y proyectos encaminados al desarrollo del turismo social como mecanismo proveedor de salud integral.

Artículo 35. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Derecho de Organización Comunal

Artículo 40. El Poder Público Estatal reconoce el derecho a la participación protagónica de los ciudadanos y ciudadanas, a través de todo tipo de asociaciones y organizaciones sociales comunitarias que tengan por objeto el cumplimiento y ejecución de programas sociales, educativos, culturales, deportivos, agrícolas, de infraestructura, vivienda, salud, entre otros de interés comunitario y formas asociativas comunales, como expresiones de la economía social. En este sentido, facilitará las condiciones para la creación de cooperativas, cajas de ahorro, mutuales, empresas comunales de propiedad social directas e indirectas, unidades productivas familiares, grupos de intercambio solidario, conforme con lo establecido en la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Artículo 36. Se modifica el artículo 36 en los siguientes términos:

Abuso de Poder, Usurpación de Autoridad y Nulidad de los Actos

Artículo 43. El ejercicio del Poder Público Estatal acarrea responsabilidad individual por abuso, desviación de poder, o violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Todo acto dictado por funcionarios o funcionarias que viole o menoscabe los deberes, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes, serán nulos. Quienes ordenen o ejecuten tales actos, incurrirán en responsabilidad penal, civil o administrativa, según sea el caso, sin que les sirvan como excusa el cumplimiento de órdenes superiores. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Artículo 37. Se crea un artículo en el Capítulo II, Título IV, en los siguientes términos:

Previsión Presupuestaria

Artículo 46. Los cargos públicos de carácter remunerado deberán estar previstos en el presupuesto correspondiente. Las escalas de salarios en la Administración Pública Estatal se establecerán reglamentariamente conforme a la ley.

Artículo 38. Se modifica el artículo 42 en los siguientes términos:

Distinciones Extranjeras

Artículo 49. Las funcionarias o funcionarios públicos estadales, no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la debida autorización de la Asamblea Nacional.

Artículo 39. Se modifica el artículo 45 en los siguientes términos:

Competencias del Estado Bolivariano de Mérida

Artículo 52. Son competencias del Estado Bolivariano de Mérida:

1. Dictar su Constitución.
2. Organizar su Poder Público Estatal.
3. La organización de sus municipios y demás entidades locales.

4. La distribución y organización político territorial de su espacio geográfico.

5. La administración e inversión de sus bienes y recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Público Nacional, así como de aquellos que se les asigne como participación en los tributos nacionales, por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República.

6. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estadales.

7. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al poder nacional, las salinas y ostrales y la administración de tierras baldías en su jurisdicción de conformidad con la ley.

8. La organización de la policía, dentro lo que determinen las leyes que rigen la materia.

9. La creación, organización, recaudación, control y administración del ramo de timbre fiscal, papel sellado y lo que determine la legislación en la materia estatal.

10. La creación, organización, administración y tutela de los servicios públicos estadales.

11. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas dentro de su territorio, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.

12. Todo lo que no se encuentre atribuido, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a la competencia nacional o municipal.

Artículo 40. Se modifica el artículo 46 en los siguientes términos:

Transferencia de Competencias

Artículo 53. El Estado Bolivariano de Mérida podrá transferir a los municipios y a las organizaciones del Poder Popular, los servicios públicos que le correspondan por ley, siempre que estén en capacidad de prestarlo de conformidad con la ley respectiva.

El servicio público, será devuelto a la Entidad Federal, cuando esta lo considere procedente.

Artículo 41. Se modifica el artículo 47 en los siguientes términos:

Competencias Concurrentes

Artículo 54. El Estado Bolivariano de Mérida podrá ejercer de manera conjunta o separada con la República y los municipios, aquellas competencias de carácter no exclusivo, según lo determinen las leyes de base dictadas por el Poder Nacional y leyes de desarrollo sancionadas y promulgadas por el estado.

Artículo 42. Se modifica el artículo 53 en los siguientes términos:

Elección

Artículo 58. Los legisladores o legisladoras estatales serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta en la forma, oportunidad y condiciones de elegibilidad que determine la Ley. Se desempeñarán en el ejercicio de sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos o reelegidas.

Artículo 43. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Juramentación y Toma de Posesión

Artículo 59. Los legisladores y las legisladoras electos y electas, se instalarán, sin que medie convocatoria formal para ello, en el lapso comprendido entre el quinto y décimo día continuo posterior a la proclamación hecha por Consejo Nacional Electoral, a través del órgano subordinado que le corresponda.

Artículo 44. Se modifica el artículo 54 en los siguientes términos:

Mandatos, Votos y Opiniones

Artículo 60. Los legisladores o legisladoras son representantes del pueblo merideño, y a él deben su mandato. Mantendrán vinculación permanente con las comunidades, actuarán con transparencia y rendirán cuentas anualmente.

Los legisladores y legisladoras estarán obligados y obligadas a cumplir sus funciones a dedicación exclusiva, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.

Artículo 45. Se modifica el artículo 57 en los siguientes términos:

Inmunidad de los Legisladores.

Artículo 63. Los legisladores y legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida, gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones, dentro del territorio que comprende la Entidad Federal, desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o renuncia, en los términos que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Artículo 46. Se modifica el artículo 58 en los siguientes términos:

Funciones

Artículo 64. Son funciones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida:

1. Sancionar la Constitución del Estado Bolivariano de Mérida y presentar iniciativas de enmiendas o reformas a ésta.
2. Sancionar la Ley de Hacienda Pública Estatal,

conforme a los principios del régimen presupuestario y sistema tributario, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

3. Sancionar las leyes de descentralización y transferencias de competencias a los municipios y organizaciones del Poder Popular, así como aquellas que promuevan la participación del Poder Popular en los asuntos de competencia estatal.

4. Sancionar la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado en cada período fiscal y autorizar al Ejecutivo Estatal para decretar modificaciones a dicha ley.

5. Dictar su Reglamento Interior y de Debates y aplicar las sanciones que en él se establezcan.

6. Elaborar, aprobar, modificar y ejecutar su Presupuesto de Gastos, de acuerdo a su autonomía funcional y administrativa.

7. Crear, mediante ley especial, institutos o entidades autónomas adscritas al Ejecutivo del Estado; y derogar aquellas que a solicitud del Ejecutivo Estatal se consideren necesarias.

8. Acordar y aprobar los símbolos del Estado Bolivariano de Mérida, mediante ley especial.

9. Tomar iniciativa ante la Asamblea Nacional para aprobar leyes relativas al estado.

10. Sancionar las leyes que regulen las competencias concurrentes, entre el Ejecutivo Estatal y Nacional.

11. Evacuar las consultas que le hiciere la Asamblea Nacional, cuando ésta legisle en materias relativas al estado, con sujeción a la ley nacional que prevea los mecanismos de consulta a las comunidades e instituciones del estado.

12. Dictar la Ley de Organización Político Territorial del estado; crear nuevos municipios o fusionar los ya existentes. Crear, organizar y definir los linderos de los espacios territoriales en que se organice el estado conforme a los procedimientos y requisitos que se estipulen en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que al efecto se dicten.

13. Tomar juramento al Gobernador o Gobernadora del estado al inicio de su período constitucional o de quien lo sustituya, de conformidad con la ley, en sesión especial convocada al efecto.

14. Autorizar la salida del Gobernador o Gobernadora del estado, del espacio geográfico venezolano cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.

15. Recibir el informe anual del Gobernador o Gobernadora sobre su gestión durante el año inmediato anterior.

16. Interpelar al Gobernador o Gobernadora, al Secretario o Secretaria General de Gobierno, a los funcionarios o funcionarias que ejerzan cargos de dirección del Poder Ejecutivo Estatal que juzgue conveniente, para que informen sobre actos o gestiones

determinados de su competencia y darles voto de censura cuando sea procedente.

17. Autorizar al Gobernador o Gobernadora del estado para que nombre al Procurador o Procuradora General del estado; y conocer, el informe de la gestión anual que este le presente.

18. Requerir a los entes centralizados y descentralizados dependientes de la Administración Pública Estatal, los proyectos de desarrollo y la presentación de cuentas anualmente y cuando lo considere pertinente, de conformidad con la ley.

19. Autorizar al Ejecutivo Estatal para enajenar bienes muebles e inmuebles del dominio privado del estado, con las excepciones que establezca la ley.

20. Aprobar o improbar la suscripción de contratos que pretenda celebrar el Ejecutivo del estado, sobre materias de interés estatal, que le fueran sometidos a su consideración conforme con la ley, prescindiéndose de esta aprobación cuando fueren relativos a materias ordinarias o a regular situaciones preexistentes.

21. Aprobar las líneas generales del Plan de Desarrollo del estado, que serán presentadas por el Poder Ejecutivo Estatal en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional.

22. Solicitar la remoción, destitución o retiro del Secretario o Secretaria General de Gobierno y de los funcionarios o funcionarias que ejerzan cargos de dirección del Poder Ejecutivo Estatal que por abuso de autoridad, negligencia o imprudencia en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos constitucionales o causen perjuicio patrimonial a la administración o a los y las particulares. Cuando la solicitud de destitución o remoción se apruebe con el voto de las dos terceras partes de los legisladores o legisladoras presentes, su acatamiento será obligatorio para el Gobernador o Gobernadora.

23. Ejercer funciones de control, seguimiento y evaluación parlamentaria de los órganos de la Administración Pública Estatal, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

24. Autorizar créditos adicionales al presupuesto y la utilización del crédito público con las limitaciones y requisitos que establezca la ley.

25. Calificar sus integrantes, conocer de su renuncia o de sus justificaciones conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en el Reglamento Interior y de Debates.

26. Acordar honores o distinciones a los ciudadanos, ciudadanas o instituciones, que se hayan destacado al servicio de la comunidad.

27. Nombrar la Comisión Delegada.

28. Designar sus representantes ante el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

29. Organizar su servicio interior de vigilancia y custodia.

30. Crear instancias especializadas para una efectiva, actualizada y ordenada legislación, así como para la adaptación de normas y procedimientos que promuevan la descentralización, desconcentración administrativa y la participación ciudadana en la vida política del estado.

31. Promover la participación de los ciudadanos o ciudadanas y de las organizaciones del Poder Popular, en el proceso de formulación, ejecución y control de las decisiones estatales.

32. Solicitar que se diriman, conforme a la ley, las controversias que pudieran suscitarse entre el Estado Bolivariano Mérida y otros estados de la República.

33. Ejercer cualquier otra función que le sea conferida por ley.

Artículo 47. Se modifica el artículo 61 en los siguientes términos:

Iniciativa de Ley.

Artículo 67. La iniciativa de las leyes corresponde:

1. A los legisladores o legisladoras en número no menor de dos.
2. A la Comisión Delegada del Consejo Legislativo o a sus comisiones permanentes.
3. Al Gobernador o Gobernadora del estado.
4. A un número no menor del uno por mil de los electores residentes en el territorio del estado que reúnan los requisitos establecidos en la ley respectiva.
5. A los concejos municipales cuando se trate de leyes relativas a los municipios.
6. A la Defensoría del Pueblo, cuando se trate de proyectos de ley u otras iniciativas para la protección de los derechos humanos.
7. A las organizaciones del Poder Popular conformadas y actualizadas según las leyes que las rigen y las organizaciones sociales de interés afín, las cuales podrán presentar proyectos de ley, debidamente avalados por sus asambleas de base.

Artículo 48. Se modifica el artículo 64 en los siguientes términos:

Derecho de Palabra

Artículo 70. Tendrán derecho de palabra en el proceso de formación de las leyes, el Gobernador o Gobernadora, el Secretario o Secretaria General de Gobierno, el Procurador o Procuradora General del estado, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Contralor o Contralora del estado, los alcaldes o alcaldesas, la jueza o el juez rector, las ciudadanas y ciudadanos organizados, consejos comunales y cualquier otra forma de organización del Poder Popular en asuntos de su interés, en los términos que establezca la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y el Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 49. Se modifica el artículo 71 en los siguientes términos:

Poder Ejecutivo

Artículo 77. El Poder Ejecutivo en el Estado Bolivariano de Mérida será ejercido por el Gobernador o Gobernadora, a quien le corresponderá su gobierno y administración, en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Artículo 50. Se modifica el artículo 72 en los siguientes términos:

Decretos y Resoluciones

Artículo 78. Los actos administrativos que emite el Gobernador o Gobernadora del estado en ejercicio de sus atribuciones se denominan decretos; los del Secretario o Secretaria General de Gobierno y de los funcionarios que detenten cargos de dirección se denominan resoluciones, las cuales se dictarán por disposición del Gobernador o Gobernadora o de la ley.

Artículo 51. Se modifica el artículo 74 en los siguientes términos:

Elección

Artículo 80. El Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida será elegido o elegida por votación directa, universal, personalizada y secreta de conformidad con la ley. El período de su mandato será de cuatro años y podrá ser reelegido o reelegida.

Artículo 52. Se modifica el artículo 75 en los siguientes términos:

Juramentación y Toma de Posesión

Artículo 81. El Gobernador o Gobernadora electo o electa tomará posesión del cargo, mediante juramento ante el Consejo Legislativo, en el lapso comprendido entre el sexto y el trigésimo día continuo a partir de su proclamación hecha por el Consejo Nacional Electoral, a través del organismo electoral subordinado correspondiente. Cuando por cualquier circunstancia sobrevenida, no pudiera hacerlo en el lapso establecido, lo hará mediante juramento ante el juez o jueza superior rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida.

Artículo 53. Se modifica el artículo 76 en los siguientes términos:

Faltas Absolutas

Artículo 82. Serán faltas absolutas del Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida: su muerte, su renuncia, su destitución decretada

por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación del Consejo Legislativo del Estado, su abandono del cargo por un lapso de quince días continuos sin causa justificada, declarado como tal por el Consejo Legislativo, previo procedimiento administrativo en garantía al debido proceso y la revocación popular de su mandato.

Cuando se produzca la falta absoluta del Gobernador o Gobernadora del estado electo o electa, antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Gobernador o Gobernadora, se encargará de la gobernación del estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno.

Si la falta absoluta se produce durante la primera mitad del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Gobernador o Gobernadora del estado, se encargará de la gobernación del estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno. El nuevo Gobernador o Gobernadora, designado o designada por elección popular completará el período constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante la segunda mitad del período constitucional correspondiente, el Secretario o Secretaria General de Gobierno asumirá la gobernación hasta completar dicho período.

Artículo 54. Se suprime el artículo 78.

Artículo 55. Se modifica el artículo 80 en los siguientes términos:

Atribuciones

Artículo 85. Son atribuciones y deberes del Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

2. Reglamentar total o parcialmente las leyes estatales, sin alterar su espíritu, propósito o razón.

3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Poder Público Nacional, del Consejo Legislativo y su Comisión Delegada y de los demás órganos del Poder Público Estatal.

4. Promulgar las leyes sancionadas por el Consejo Legislativo, así como ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Mérida.

5. Convocar, presidir y mantener operativo permanentemente el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, garantizando la

participación activa y protagónica de las diversas organizaciones sociales y comunitarias del Poder Popular y demás miembros del Consejo.

6. Participar activamente en el Consejo Federal de Gobierno.

7. Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias.

8. Rendir anual y públicamente cuenta de su gestión del año anterior, ante el Contralor o Contralora del estado y presentar un informe de la misma ante el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

9. Presentar el informe anual sobre su gestión durante el año inmediato anterior ante el Consejo Legislativo.

10. Presentar antes del quince de noviembre de cada ejercicio fiscal al Consejo Legislativo, el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado para su discusión y aprobación.

11. Decretar créditos adicionales al Presupuesto del estado, previo cumplimiento de los requisitos legales para la aprobación del Consejo Legislativo o su Comisión Delegada.

12. Comparecer ante el Consejo Legislativo para informar de asuntos relacionados con la administración estatal, a requerimiento del órgano legislativo o por propia iniciativa. Podrá, igualmente, tomar parte en las discusiones de las leyes en el seno de las comisiones internas del Consejo Legislativo o en Cámara Plena, por sí o mediante algún funcionario o funcionaria.

13. Nombrar y remover al Secretario o Secretaria General de Gobierno, a los directores o directoras del despacho y demás funcionarios o funcionarias adscritos al Ejecutivo Estatal.

14. Decretar y contratar las obras públicas del estado conforme a la ley, emprender su ejecución y garantizar mecanismos oportunos de control y vigilancia permanente sobre la efectiva y eficiente inversión de los recursos que a ella se destine.

15. Fomentar el desarrollo integral y sustentable, en particular el desarrollo económico y social en el estado, con el fin de crear nuevas fuentes de riqueza y elevar el nivel de vida de la población y en especial de los sectores menos favorecidos.

16. Constituir con la aprobación del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada, corporaciones, fundaciones y empresas del estado y los servicios públicos que creyere necesarios y proveer la dotación de los mismos.

17. Nombrar y remover al Procurador o Procuradora General del estado, previa autorización del Consejo Legislativo del estado.

18. Ejercer la superior autoridad y dirección de la Policía del estado para la conservación, mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas y sus bienes a través del órgano competente y según lo estipulado en la ley nacional que rige la materia.

19. Administrar la hacienda pública del estado.

20. Defender la autonomía del Estado Bolivariano de Mérida, su integridad territorial, sus fueros y derechos, contra todo hecho o circunstancia que pudiera comprometerla.

21. Celebrar convenios y contratos con entidades públicas o privadas, sobre materias de interés estatal, previa aprobación del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada, prescindiéndose de dicha aprobación si fueren relativos a materia ordinaria y para regular situaciones preexistentes, todo conforme a la ley.

22. Crear mecanismos que permitan el rescate, la preservación, la conservación, la restauración, el respeto, la difusión y el desarrollo socioproductivo de la cultura.

23. Informarse regularmente de las necesidades de los municipios del estado y promover la satisfacción de las mismas, según sus atribuciones y las posibilidades del erario estatal, procurando la equidad distributiva de los recursos.

24. Fomentar, proteger y divulgar el patrimonio cultural tangible e intangible, histórico, documental y bibliohemerográfico, étnico y lingüístico del estado y acrecentar los valores multiétnicos, pluriculturales e interculturales constitutivos de la identidad nacional, estatal y local.

25. Diligenciar los mecanismos y procedimientos pertinentes, a fin de lograr, si fuere el caso, el cumplimiento de la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria de los funcionarios o funcionarias públicos al servicio del Ejecutivo del estado y de los ciudadanos y ciudadanas.

26. Establecer políticas que contribuyan a promover la descentralización administrativa de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

27. Dictar las medidas que crea conducentes para dirimir las controversias que se susciten entre el Estado Bolivariano de Mérida, con otros estados de la República.

28. Las demás que le fueren atribuidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Artículo 56. Se modifica el artículo 82 en los siguientes términos:

Participación en el Consejo Federal de Gobierno

Artículo 87. El Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida, en coordinación con las instancias del Poder Popular organizadas elaborará, presentará y defenderá ante el Consejo Federal de Gobierno, los planes relativos a las políticas e iniciativas que promuevan el desarrollo integral y sustentable del estado, según lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, demás leyes y el Plan de la Patria.

Artículo 57. Se modifica la Sección V, Capítulo II, Título V en los siguientes términos:

Sección V

Organización de la Administración Pública Estadal

Artículo 58. Se modifica el artículo 86 en los siguientes términos:

Estructura Administrativa

Artículo 91. El Gobernador o Gobernadora del estado, en el ejercicio de la potestad organizativa, establecerá la estructura administrativa, mediante órganos y entes, dentro de lo que determinen las leyes y normativas que rijan la materia.

La Administración Pública Estadal contará con una estructura administrativa centralizada y descentralizada, según lo que determine el ordenamiento jurídico nacional y estadal, para el cumplimiento de los cometidos de la Entidad Federal Bolivariana de Mérida.

Artículo 59. Se modifica el artículo 88 en los siguientes términos:

Cargos de Dirección

Artículo 93. Los cargos de dirección de los respectivos órganos y entes, son de libre nombramiento y remoción, de carácter ejecutivo y representan a la Entidad Federal Bolivariana de Mérida o al ente, dentro del ejercicio de las competencias que le sean asignadas y lo establecido en el ordenamiento jurídico. Su actuación compromete el patrimonio del estado o del ente respectivo, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Los cargos de dirección de los respectivos órganos y entes están sometidos al control de tutela por parte del Gobernador o Gobernadora del estado. Los órganos y entes actuarán de forma unipersonal o colegiada, según lo que determine su estructura administrativa y régimen de creación.

Artículo 60. Se reubica y modifica el artículo 39 en los siguientes términos:

Régimen del Personal de Carrera

Artículo 94. Los cargos de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal son de carrera; el ingreso a la función pública será por concurso público.

El régimen de ascenso, traslado, suspensión, retiro, jubilación, derechos y obligaciones de los funcionarios y funcionarios públicos se regularán según lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes especiales.

Artículo 61. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Otros Regímenes

Artículo 95. Los cargos de elección popular y los de libre nombramiento y remoción, se registrarán por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes especiales; los trabajadores y trabajadoras al servicio de la Administración Pública Estadal se registrarán por la legislación laboral vigente.

Artículo 62. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Leyes Aplicables

Artículo 96. La estructura y funcionamiento de la Administración Pública Estadal, para atender los cometidos del estado, estará regulada en la Ley de Administración Pública Estadal y el reglamento respectivo de organización, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la ley nacional que rige la materia, en cuanto resulte aplicable.

Artículo 63. Se suprime el artículo 89.

Artículo 64. Se modifica el artículo 94 en los siguientes términos:

Atribuciones del Procurador General del Estado Bolivariano de Mérida

Artículo 101. Son atribuciones del Procurador o Procuradora General del Estado Bolivariano de Mérida:

1. Accionar, representar, defender judicial y extrajudicialmente a la Entidad Federal Mérida, en el ejercicio de los derechos en vía administrativa o jurisdiccional, y ejercer las acciones según el ordenamiento jurídico sean necesarias para la tutela de los derechos de quien representa.
2. Accionar, intervenir y ejercer las acciones que sean necesarias en defensa de los órganos y entes de la Administración Pública, cuando lo considere procedente.
3. Representar y defender al estado en los juicios en que sea una de las partes, ante personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, por causa de nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación, cumplimiento y cualquier otra que sea necesaria.
4. Defender la Hacienda Pública Estadal.
5. Concurrir ante el Consejo Legislativo cuando le sea requerido expresamente, y evacuar consultas que le fueren sometidas por este órgano.
6. Presentar anualmente al Consejo Legislativo, dentro de los quince primeros días del primer período de sesiones ordinarias, un informe de su gestión y la cuenta sobre el manejo del presupuesto asignado.
7. Informar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre los asuntos que considere pertinentes y rendir los dictámenes que éstos poderes le soliciten.
8. Dictar el reglamento interno de la Procuraduría del estado y la normativa necesaria para el funcionamiento y el cumplimiento de la actividad administrativa.

9. Designar, remover, calificar, destituir los funcionarios y funcionarias adscritos a su dependencia actuando dentro de lo previsto del ordenamiento jurídico aplicable al personal de la institución.

10. Dictaminar en los casos que le señalen las leyes o cuando los creyere conveniente en beneficio del interés público.

11. Dictaminar sobre la enajenación de bienes públicos.

12. Redactar y suscribir todos los documentos relativos a los actos, negocios o contratos en que sea parte el estado o que guarden relación con los ingresos públicos estatales o con la gestión privada del estado.

13. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes en el ámbito territorial del estado.

14. Proponer al Consejo Legislativo o al Gobernador o Gobernadora del estado, según sea el caso, la modificación, reforma o actualización de leyes, decretos o reglamentos del estado para el mejor funcionamiento de la Administración Pública Estatal.

15. Administrar y organizar su presupuesto.

16. Las demás atribuciones que le señale la ley.

Artículo 65. Se crean un Título y un Capítulo en los siguientes términos:

TITULO VI

PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS Y LA HACIENDA PÚBLICA ESTADAL

Capítulo I

Principios Presupuestarios

Artículo 66. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Gestión Fiscal

Artículo 103. La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Esta se equilibrará en el marco plurianual del presupuesto, en tal sentido, los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

Artículo 67. Se modifica el artículo 103 en los siguientes términos:

Ingresos Estadales

Artículo 106. Son ingresos del Estado Bolivariano de Mérida los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes, así como los estipulados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Entre ellos:

1. Los recursos que les correspondan por concepto de situado constitucional, los determinados en leyes especiales, así como las asignaciones extraordinarias del Ejecutivo Nacional y otros entes públicos.

2. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.

3. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas por ley.

4. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.

5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estatales.

6. Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se les asigne como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva ley.

7. Los provenientes de intereses devengados por colocaciones de dinero, dividendos producidos por las entidades descentralizadas, los provenientes de tributaciones transitorias para fondos de emergencia.

8.- Los demás que determine la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes especiales.

Artículo 68. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Aplicación del Sistema Presupuestario

Artículo 107. El sistema presupuestario se aplicará a los entes y órganos del Poder Público Estatal y se someterá a lo dispuesto en las leyes nacionales y estatales, reglamentos y demás normas que rigen la materia.

Artículo 69. Se modifica el artículo 106 en los siguientes términos:

Determinación de Obligaciones

Artículo 110. El Estado Bolivariano de Mérida no reconocerá otras obligaciones, deudas o compromisos que las contraídas por órgano del Poder Público Estatal y entes de la Administración Pública Estatal de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 70. Se crea un Título y se reubica la Sección I del Capítulo IV, Título IV en los siguientes términos:

TITULO VII

OTROS ORGANOS DE RANGO CONSTITUCIONAL

Capítulo I

Consejo de Planificación y Coordinación e Políticas Públicas

Artículo 71. Se reubica y modifica el artículo 48 del Capítulo IV, Título IV en los siguientes términos:

Definición

Artículo 114. El Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas es el órgano encargado del diseño del Plan de Desarrollo del estado y los demás planes estadales, en concordancia con los lineamientos generales formulados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, los planes municipales de desarrollo, los planes de desarrollo comunal y aquellos emanados del órgano rector del Sistema Nacional de Planificación, siendo indispensable la participación protagónica y corresponsable de las instancias del Poder Popular organizadas en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, esta Constitución y demás leyes.

Artículo 72. Se reubica y modifica el artículo 49 del Capítulo IV, Título IV en los siguientes términos:

Integrantes

Artículo 115. El Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas estará integrado por:

1. El Gobernador o Gobernadora, quien lo preside.
2. Los alcaldes o las alcaldesas de los municipios.
3. Los directores o directoras estadales de los ministerios que tengan asiento en el estado.
4. Una representación de la Asamblea Nacional, elegida por y entre los diputados y diputadas del estado en la Asamblea Nacional, equivalente a un tercio del total de los mismos.
5. Una representación del Consejo Legislativo Estadal equivalente a un tercio de sus integrantes.
6. Los presidentes o presidentas de los consejos municipales.
7. Tres consejeros o consejeras de cada Consejo Local de Planificación Pública, que sean voceros de las organizaciones populares del municipio.
8. Tres voceros o voceras de las organizaciones y movimientos sociales con reconocido carácter y representación a nivel estadal.
9. Un vocero o vocera de las comunidades y pueblos indígenas, elegido o elegida conforme a sus usos y costumbres y lo establecido en la ley correspondiente. El Gobernador o Gobernadora podrá invitar a participar con derecho a voz, en cada reunión del Consejo Estadal, a los miembros de su tren ejecutivo o a representantes de organizaciones populares, sociales o gremiales del estado que considere oportuno.

Artículo 73. Se crea un Capítulo en el Título VI y se reubica Capítulo III del Título Ven los siguientes términos:

Capítulo II**Contraloría del Estado Bolivariano de Mérida**

Artículo 74. Se modifica y reubica el artículo 96 en los siguientes términos:

Competencia

Artículo 116. La Contraloría del Estado Bolivariano Mérida es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estadales, así como de las operaciones relativas a los mismos. Gozará de autonomía orgánica y funcional, sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General de la República, como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 75. Se modifica y reubica el artículo 97 en los siguientes términos:

Organización y Funcionamiento.

Artículo 117. La organización y funcionamiento de la Contraloría del estado se regulará mediante la ley respectiva y los reglamentos que de la misma se dicten.

Artículo 76. Se modifica y reubica el artículo 98 en los siguientes términos:

Contralor o Contralora

Artículo 118. La Contraloría del estado actuará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora del estado, cuya designación se hará por concurso público. Las condiciones para el ejercicio del cargo serán determinadas por la ley.

Artículo 77. Se suprime el artículo 99.

Artículo 78. Se modifica y reubica el artículo 100 en los siguientes términos:

Asignación Presupuestaria.

Artículo 119. En la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado se preverá una partida para el funcionamiento de la Contraloría del estado.

Artículo 79. Se modifica el artículo 110 en los siguientes términos:

Autonomía Municipal

Artículo 120. Los municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional y estadal, gozan de personalidad jurídica y son autónomos e independientes del Poder Público Nacional y Estadal.

Los actos de los municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Artículo 80. Se suprime el artículo 111.

Artículo 81. Se modifica el artículo 113 en los siguientes términos:

Alcalde o Alcaldesa

Artículo 122. La función ejecutiva del municipio es ejercida por el Alcalde o Alcaldesa, quien también ejercerá la primera Autoridad Civil del Municipio y le corresponderá, su gobierno y administración, en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Para ser Alcalde o Alcaldesa se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años y de estado seglar; será elegido o elegida por un período de cuatro años, por mayoría de los votantes del municipio y podrá ser reelegido o reelegida.

Artículo 82. Se modifica el artículo 116 en los siguientes términos:

Mancomunidades y Formas de Agregación Comunal

Artículo 125. Podrán asociarse en mancomunidades para la gestión de materias de su competencia: 1. Dos o más municipios del estado; 2. Municipios del Estado Bolivariano de Mérida con municipios de otros estados. Las comunas, consejos comunales u otras formas de organización social, podrán establecer mecanismos de agregación comunal según la normativa que rige la materia, a fin de acordar, en coordinación con entes públicos nacionales, estatales y municipales, la elaboración, ejecución y control de planes, programas, proyectos y administración de fondos públicos para fines de interés colectivo y en beneficio de sus comunidades.

Artículo 83. Se modifica el artículo 121 en los siguientes términos:

Consejo Local de Planificación Pública

Artículo 130. El Consejo Local de Planificación Pública, para el cumplimiento de sus funciones, estará conformado por:

1. El Alcalde o Alcaldesa
2. Los concejales o concejalas del Municipio.
3. Los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales comunales
4. Un consejero o consejera por cada Consejo de Planificación Comunal
5. Un consejero o consejera por cada uno de los movimientos y organizaciones sociales existentes en el Municipio, de: campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores y de indígenas, donde los hubiere.

En aquellos municipios donde no existan parroquias se conformará una asamblea de voceros y voceras ante el Consejo Local de Planificación Pública, igual a la cantidad de concejales o concejalas del municipio.

El Consejo Local de Planificación Pública cuenta con una Presidencia, ejercida por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio y una Vicepresidencia, ejercida por el

consejero o consejera electo o electa del seno de los consejeros de los movimientos y organizaciones sociales con presencia en el Consejo Local de Planificación Pública.

Artículo 84. Se crean un Título y un Capítulo en los siguientes términos:

**TITULO IX
ESTADO COMUNAL
Capítulo I
Principios Generales**

Artículo 85. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Estado Comunal

Artículo 131. El Estado Comunal es la forma de organización político-social conformada por el Poder Popular, a través de la cual se ejerce el autogobierno comunal, fundado en los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo fin último es alcanzar la mayor suma de seguridad social, estabilidad política y felicidad para el pueblo.

Artículo 86. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Construcción del Estado Comunal

Artículo 132. El Estado Bolivariano de Mérida reconoce y propende la construcción del Estado Comunal, a través de los órganos de cogobierno, del Sistema Nacional de Planificación, el Sistema Económico Comunal y la Contraloría Social, desde los consejos comunales, las comunas, ciudades comunales y otras formas de organización del Poder Popular en el marco del Estado democrático, social de derecho y justicia.

Artículo 87. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Principios

Artículo 133. Las distintas expresiones y formas de organización del Estado Comunal, encuentran como principios rectores las doctrinas de Simón Bolívar y Hugo Chávez Frías, enmarcado en los valores socialistas de participación democrática y protagónica de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Artículo 88. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Reconocimiento y Promoción

Artículo 134. El Poder Público Estatal, en coordinación con el Poder Público Nacional y el Poder Público

Municipal, creará los mecanismos pertinentes a fin de procurar el reconocimiento y la promoción de las formas de organización, participación y producción comunal.

Artículo 89. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Ente Promotor del Estado Comunal

Artículo 135: El Poder Público Estadal coordinará con los órganos y entes nacionales y municipales competentes, la elaboración, ejecución y control de las políticas, planes, proyectos y actividades que promuevan la consolidación del Estado Comunal en todas sus manifestaciones, a través de la transferencia de competencias a las organizaciones del Poder Popular.

Artículo 90. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Participación del Poder Popular en el Municipio

Artículo 136. Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación protagónica y corresponsable del Poder Popular en el proceso de diseño, formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas de la gestión municipal.

Artículo 91. Se crea un Capítulo en los siguientes términos:

Capítulo II Instancias del Poder Popular

Artículo 92. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Consejos Comunales

Artículo 137. Los Consejos Comunales son las instancias de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas formas de organización comunitaria, movimientos sociales y populares para la gestión directa de políticas públicas y proyectos orientados a satisfacer sus necesidades y encaminar su desarrollo integral en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica.

Artículo 93. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Las Comunas

Artículo 138. Las Comunas son entidades locales, conformadas por comunidades vecinas organizadas en consejos comunales que encuentran en común la ocupación espacial del territorio, una memoria histórica compartida, rasgos socioculturales y actividades

productivas que le permiten un desarrollo integral, a través del ejercicio pleno de la democracia participativa y protagónica.

Artículo 94. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Otras Instancias del Poder Popular

Artículo 139. Las instancias del Poder Popular son aquellas formas de organización y coordinación comunal que surjan en el ejercicio de la soberanía participativa, protagónica y corresponsable del pueblo para la búsqueda del bienestar colectivo.

Artículo 95. Se crea un artículo en los siguientes términos:

Marco Jurídico Referencial

Artículo 140. Todas las definiciones, instancias y procedimientos que particularizan y constituyen el marco jurídico de actuación del Estado Comunal no referido en este Título, se regirán por lo establecido en las leyes especiales que contemplan la regulación del Poder Popular y el Estado Comunal.

Artículo 96. Se modifica el artículo 123 en los siguientes términos:

Iniciativas Productivas

Artículo 141. El Estado Bolivariano de Mérida, en coordinación con los órganos y entes del Poder Público, las instancias organizadas del Poder Popular y la iniciativa del sector privado, promoverá la creación de organizaciones socioproductivas que se constituyan dentro del Sistema Económico Comunal, a fin de impulsar el desarrollo de la economía nacional, estadal y municipal, para generar fuentes de empleo y alto valor agregado, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica, la seguridad, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia, equidad, la justa distribución de la riqueza bajo un enfoque social, político, económico y cultural en procura de la construcción del modelo de producción socialista conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, el Plan de la Patria y demás leyes.

Artículo 97. Se modifica el artículo 124 en los siguientes términos:

Garantías Económicas

Artículo 143. El Estado Bolivariano de Mérida garantiza las libertades económicas, el derecho a la propiedad, la libre iniciativa y las formas de organización y participación en la actividad económica, a través de las organizaciones productivas de propiedad social directa

o indirecta, en estricto respeto al ambiente y apego a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, el Plan de la Patria y demás leyes.

Artículo 98. Se modifica el artículo 126 en los siguientes términos:

Equilibrio Socioeconómico y Demográfico

Artículo 145. El Plan Estatal de Ordenación del Territorio estudiará y ordenará la equilibrada distribución espacial tomando en cuenta el uso adecuado de las áreas con vocación agrícola, pesquera, urbana, industrial, forestal, hídrica, minera energética, turística, recreacional, comercial y aquellas que se encuentren bajo el régimen de administración especial, con el fin de alcanzar el equilibrio socioeconómico, ambiental y la previsión necesaria en materia de riesgos siconaturales y tecnológicos, a tenor de lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, el Plan de la Patria y demás leyes.

Artículo 99. Se modifica el artículo 140 en los siguientes términos:

Nueva Constitución

Artículo 159. Esta Constitución podrá ser sustituida o reemplazada por otro texto constitucional que contenga modificaciones estructurales, con fundamento en la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución demás leyes, en cuyo caso se aplicarán los procedimientos de previstos para la reforma de la Constitución Estatal, además de la consulta en la elaboración del Proyecto de Constitución, a través de los mecanismos de establecidos a tales fines.

Artículo 100. Se crean dos disposiciones transitorias en los siguientes términos:

Disposiciones Transitorias

Primera: Se establece un lapso de un año contado a partir de la publicación de la presente Reforma para que se actualicen las leyes estatales que colidan con su contenido.

Segunda: Se establece un lapso de un año a partir de la publicación de la presente para modificar y adecuar lo referente a timbre fiscales y papel sellado, así como la papelería existente con la denominación Estado Mérida y su sustitución por la denominación Estado Bolivariano de Mérida.

Artículo 101. Se crean dos disposiciones finales en los siguientes términos:

Disposiciones Finales

Primera: Imprimase en un solo texto la Constitución del Estado Bolivariano de Mérida, con la reforma parcial aquí sancionada y en el correspondiente texto único, corrijase la numeración de títulos, capítulos, secciones, artículos respectivos y se sustituya la denominación Estado Mérida por Estado Bolivariano de Mérida en donde se requiera.

Segunda: La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Dado firmado y sellado en el Consejo Legislativo del Estado Mérida, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2014. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 150 de la Revolución.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA en uso de sus atribuciones legales,

**DECRETA
la siguiente,**

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA

TITULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Derechos del Estado

Artículo 1. El Estado Bolivariano de Mérida es una entidad política autónoma con personalidad jurídica propia, que integra de forma federal, descentralizada e igualitaria la República Bolivariana de Venezuela.

Principios y Valores

Artículo 2. El Estado Bolivariano de Mérida se constituye en un estado democrático y social de derecho y de justicia, pluricultural y multiétnico que asume como principios y valores socialistas superiores de su actuación y de su ordenamiento jurídico: la vida, la libertad, la igualdad, la ética, el pluralismo político, el ejercicio democrático de la voluntad del pueblo, la construcción de una sociedad amante de la paz, la promoción de la prosperidad y el bienestar, la cooperación, la solidaridad, la responsabilidad, el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, a su preferencia y orientación sexual, y la garantía del cumplimiento de los derechos y deberes consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo la salud integral, la educación y el trabajo digno y liberador, los mecanismos fundamentales para alcanzar tales fines.

Soberanía

Artículo 3. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce de forma directa conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y la Ley, e indirectamente mediante el sufragio, a través de los órganos que ejercen el Poder Público, los cuales emanan de la soberanía popular y a ella estarán sometidos sus actos.

Ordenamiento Jurídico Estatal

Artículo 4. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes, son el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado Bolivariano de Mérida, y a este, están sujetos sus habitantes y órganos que ejercen los Poderes Públicos.

Formas de Gobierno

Artículo 5. El Gobierno del Estado Bolivariano de Mérida es democrático, electivo, participativo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista, de mandatos revocables y garante de la construcción del estado comunal, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Garantías Integrales

Artículo 6. El Estado Bolivariano de Mérida promoverá el desarrollo integral de sus habitantes y velará porque se respeten y garanticen el derecho a la vida, al trabajo digno y liberador, a la alimentación, a la vivienda y hábitat, a la educación, a la salud, a la seguridad pública, al deporte, a la cultura, a la sana recreación, a la comunicación, a la ciencia y tecnología, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y los demás derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y otras leyes.

Quedan prohibidas todas aquellas manifestaciones que sean contrarias a los valores esenciales de la condición humana.

Promoción y Defensa de los Valores Autóctonos

Artículo 7. El Estado Bolivariano de Mérida promoverá, fomentará, difundirá y protegerá las tradiciones y expresiones que se relacionen con la identidad de los distintos grupos sociales, pueblos, comunidades indígenas y afrodescendientes, como patrimonio cultural de nuestro estado, de la Nación y de la humanidad.

Identidad Histórica y Cultural

Artículo 8. El Estado Bolivariano de Mérida deberá reconocer, exaltar, promover, fomentar, desarrollar, difundir y proteger su legado histórico y sociocultural: las sublevaciones emancipadoras, la vocación patriótica de las merideñas y los merideños con su apoyo a la

Declaración de Independencia, la proclamación de Simón Bolívar como Libertador, la incorporación del pueblo en la Campaña Admirable, sus héroes y heroínas, sus escritores, humanistas, historiadores científicos, cultores, artistas, deportistas, exploradores, las obras y manifestaciones que constituyen la identidad andina y merideña.

Archivos, Fuente de la Memoria Histórica del Estado

Artículo 9. El Poder Público Estatal, en coordinación con los entes y órganos del Poder Público Nacional y Municipal, garantizará el rescate, protección y organización de los archivos públicos, históricos y administrativos como fuente privilegiada de la memoria histórica del Estado Bolivariano de Mérida.

Símbolos del Estado

Artículo 10. Los símbolos del Estado Bolivariano de Mérida son: la Bandera, el Himno y el Escudo de Armas. La Ley Estatal regulará sus características, significados y usos.

Atributos y Valores Representativos

Artículo 11. Son atributos y valores representativos del Estado Bolivariano de Mérida, la biodiversidad presente en su territorio, los parques nacionales, monumentos naturales, el Pico Bolívar, la Laguna de Urao, el frailejón, el oso frontino, el cóndor, la diversidad sociocultural en todas sus manifestaciones mágico-religiosas, la generosidad, amabilidad, hospitalidad, espiritualidad, solidaridad, el intelecto creador y los demás valores que identifican el gentilicio merideño.

Vocación Productiva

Artículo 12. Es vocación socioproductiva del Estado Bolivariano de Mérida primordialmente, la agroecológica, la preservación del ambiente, la generación de agua, la agroindustria, el turismo, las manifestaciones artísticas y artesanales, la educación, la creación intelectual, científica y sabiduría ancestral. El Gobierno Estatal, en coordinación con el Gobierno Nacional, el Municipal y las organizaciones del Poder Popular, deberá promover políticas, planes, programas y proyectos conducentes a garantizar el desarrollo integral del estado y la soberanía nacional, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Plan de la Patria, el Plan de Desarrollo del estado y demás leyes.

TITULO II**ORGANIZACIÓN POLÍTICO TERRITORIAL,
ORDENACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL
ÁMBITO GEOGRÁFICO****Capítulo I****Disposiciones Generales**

Definición

Artículo 13. El territorio del Estado Bolivariano de Mérida está definido por los límites dentro de los cuales ejerce su autoridad. Su espacio geográfico, es el que le fue asignado a la antigua Provincia de Mérida de Venezuela, creada por la Constitución Provincial del 31 de julio de 1811, por las leyes nacionales que rigen la materia, demás actos jurídicamente válidos y decisiones dictadas por órganos jurisdiccionales competentes, sin perjuicio de los derechos del Estado Bolivariano de Mérida al territorio comprendido hasta las aguas nacionales del Lago de Maracaibo, así como a cualquier otro que le corresponda por justo título.

Capital del Estado

Artículo 14. La capital del estado es la ciudad de Mérida y el asiento permanente de los órganos del Poder Público Estatal.

El Gobernador o Gobernadora o el Consejo Legislativo podrán establecer de manera transitoria la capital del estado en cualquier población de la Entidad Federal, ya sea, por iniciativa propia, circunstancias excepcionales o a solicitud de las organizaciones del Poder Popular, mediante acuerdo motivado y aprobado con el voto de la mayoría de los legisladores y legisladoras del Consejo Legislativo. Esta declaración implica la instalación de los poderes públicos estatales en dicho lugar.

Defensa de la Soberanía

Artículo 15. El Estado Bolivariano de Mérida defenderá su territorio, así como el de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de lo cual, atenderá los planes de seguridad y soberanía alimentaria, educación, tecnología, cultura, agroecología, turismo, ambiente, riesgos sionaturales y tecnológicos, resguardo de los pueblos originarios y afrodescendientes. No podrá atentar contra la unidad nacional, hacer la guerra a otros estados de la República, aliarse o solicitar protección de ningún Estado extranjero.

Ordenación del Territorio y Ámbito Geográfico

Artículo 16. El territorio del Estado Bolivariano de Mérida se ordenará para los fines de su organización político-administrativa en municipios, y éstos en parroquias, garantizando la autonomía municipal, transferencia de competencias, desconcentración y cogestión, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Para fines socio productivos y de construcción social se constituirán las comunas y cualquier otra forma de organización del Poder Popular, sin condicionamientos limítrofes de parroquias, municipios o del estado, dentro del nuevo modelo de desarrollo endógeno, geopolítico y ecológico de producción social previsto

en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, el Plan de la Patria y demás leyes.

Capítulo II**Planificación, Ordenación y Gestión del Territorio****Coordinación en la Elaboración del Plan de Ordenación del Territorio**

Artículo 17. Para la elaboración del Plan Estatal de Ordenación del Territorio, el Estado Bolivariano de Mérida, en coordinación con los organismos nacionales, regionales, municipales y las instancias del Poder Popular organizado, atenderá las realidades físico-naturales, económicas, socioculturales y político-institucionales, a fin de obtener la asignación de los usos potenciales del suelo, conforme a sus propias limitantes y fortalezas, para el logro del desarrollo de actividades económicas y sociales que garanticen la calidad de vida de la población merideña en un territorio apto para el buen vivir, a tenor de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, el Plan de la Patria y demás leyes.

El Gobernador o Gobernadora deberá instalar formalmente la Comisión Estatal de Ordenación del Territorio, y conjuntamente con la Procuraduría General del estado, revisará, adecuará y aprobará el reglamento de funcionamiento de la misma, a fin de dar inicio a los procedimientos pertinentes de elaboración del Plan.

Contenido del Plan de Ordenación del Territorio

Artículo 18. El Plan de Ordenación del Territorio del Estado define, regula y promueve:

1. La conservación y preservación de los ecosistemas, la diversidad biológica y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

2. El uso de los suelos de acuerdo con sus potencialidades y limitantes, capacidades, condiciones específicas, realidades ecológicas, socioculturales, entre otras.

3. El cambio de uso del suelo, en caso de que por factores antropogénicos o de otra naturaleza, se perdiese la vocación, capacidad y condiciones específicas de uso asignados al suelo por el Plan Estatal.

4. La localización y organización de la red de centros poblados de base urbana, rural e indígena; promoviendo la inversión pública y privada, y la dotación de las infraestructuras, equipamientos y servicios necesarios para la consolidación de los asentamientos humanos y la localización de las actividades productivas, con base en los recursos disponibles, las ventajas comparativas asociadas a su localización y requerimientos del Poder Popular sobre una base de sustentación ecológica.

5. La ubicación estratégica de las actividades económicas y socioculturales.

6. La planificación y articulación de la red de centros poblados.

7. La organización de las infraestructuras de servicios y equipamiento como elementos configuradores del territorio y modificadores de unidades ecológicas.

8. La zonificación de áreas de elevado valor estratégico, áreas susceptibles a riesgos naturales, áreas a ser protegidas, áreas de producción socioeconómica y áreas de usos múltiples y especiales.

9. El fortalecimiento de la diversidad sociocultural.

10. La organización de una estructura institucional, legal y técnica adecuada para la gestión del proceso dentro de mecanismos de participación comunitaria.

11. La armonía socioeconómica y ambiental, orientada a garantizar el desarrollo integral de la población.

Formulación del Plan de Ordenación Territorial

Artículo 19. La formulación del Plan de Ordenación del Territorio se realizará mediante un proceso de coordinación interinstitucional, multidisciplinario, permanente y de consulta con las instancias del Poder Popular, bajo la responsabilidad de la Comisión de Ordenación del Territorio del Estado Bolivariano de Mérida, a tenor de lo establecido en la normativa que rige la materia.

TITULO III

DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Derechos

Artículo 20. El Estado Bolivariano de Mérida como entidad democrática y social de derecho y de justicia, garantiza a toda persona, conforme al principio de progresividad y rechazando cualquier tipo de discriminación, el goce y ejercicio de los derechos humanos universales que promueven la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República, las leyes que lo desarrollan y aquellas que siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en el ordenamiento jurídico. Es obligación de los órganos del Poder Público Estatal respetar y asegurar la preservación de tales derechos para el logro del bienestar colectivo.

Deberes

Artículo 21. Todo ciudadano o ciudadana de la República que se encuentre en el territorio del Estado Bolivariano de Mérida, tiene el deber de cumplir con sus responsabilidades sociales, participar protagónicamente en la vida política, civil, comunitaria y económica del estado, así como acatar las normas legítimamente emanadas por los órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.

Respeto a los Derechos

Artículo 22. El Estado Bolivariano de Mérida garantizará a todo ciudadano o ciudadana el respeto a sus derechos constitucionales sin discriminación alguna de condición étnica, edad, religión, condición social y económica, idioma, asociación sociocultural, opinión política, nacionalidad u origen, condición de diversidad funcional, preferencia u orientación sexual o cualquier otra circunstancia personal, jurídica o social, frente a amenazas que tengan por objeto anular o menoscabar su ejercicio.

Capítulo II

Deberes y Derechos

Deber de Cumplir la Constitución y las Leyes

Artículo 23. Toda persona tiene el deber de acatar y promover el cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes, y los actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público en cualquiera de sus niveles.

Deber de Honrar y Defender el estado

Artículo 24. Toda persona tiene el deber de honrar y defender el Estado Bolivariano de Mérida, sus símbolos, fechas patrias y efemérides estatales, así como resguardar y proteger la soberanía del Estado, la nacionalidad, la entidad territorial, la autodeterminación y los intereses de la nación venezolana y del estado.

Deber y Derecho de Participar en Políticas de Desarrollo

Artículo 25. Es deber y un derecho de toda persona participar en la planificación y coordinación de las políticas públicas estatales, en la ejecución de operativos de prevención y seguridad ciudadana, promoción y defensa de la salud, protección y conservación del ambiente, educación, desarrollo integral y cualquier otro asunto de interés social.

El Gobierno Estatal, a través de sus distintas estructuras de gobernanza, garantizará los mecanismos para que los ciudadanos y ciudadanas, a través de los consejos comunales, comunas socialistas, salas de batalla y cualquier otra forma de organización del Poder Popular, tengan participación determinante en la elaboración, ejecución y control de planes, programas y proyectos de desarrollo estatal, municipal y comunal de conformidad con lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Deberes y Derecho Cultural

Artículo 26. Toda persona tiene el deber y el derecho de honrar, rescatar, promover, promocionar, fomentar y difundir los valores socioculturales, folklóricos,

ancestrales, el patrimonio y acervo histórico del Estado Bolivariano de Mérida.

El Poder Público Estatal, en coordinación con los órganos del Poder Público Nacional, Municipal y las instancias organizadas del Poder Popular, deberá elaborar, ejecutar y controlar políticas, planes, programas y proyectos que coadyuven al rescate, promoción, fomento y difusión del conocimiento y la práctica de las manifestaciones populares, tradiciones artísticas y culturales.

Deber y Derecho Ambiental

Artículo 27. Es deber y derecho de toda persona natural y jurídica preservar y conservar el ambiente, en especial, las áreas bajo régimen de administración especial, los ecosistemas, elementos de la flora y fauna que vayan en garantía del resguardo de la diversidad biológica presente en el estado. Igualmente debe contribuir con todas las medidas de salubridad pública ambiental necesarias para el desarrollo integral de la sociedad.

Toda actividad susceptible de generar daño a los ecosistemas debe estar acompañada de una evaluación previa de impacto ambiental, sociocultural y demás estudios de línea base.

Las instancias del Poder Público Estatal, en articulación y coordinación con el Poder Público Nacional, el Poder Público Municipal y el Poder Popular organizado, conforme al marco jurídico vigente, garantizarán mediante mecanismos de supervisión y control de tecnologías y modos de producción, la calidad de los insumos vegetales y animales, el respeto a los ciclos naturales y el desarrollo integral humano, así como, la elaboración, ejecución y contraloría de políticas públicas, con una visión prospectiva en armonía con el ambiente, que priorice la educación, y la planificación como mecanismos generadores de la cultura eco-socialista en un Estado Comunal.

Derechos de la Familia.

Artículo 28. La familia es una asociación natural de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo de sus integrantes, constituida por personas vinculadas jurídica y afectivamente, cuyos miembros tienen derecho a la protección integral en forma prioritaria, inmediata y sin discriminación.

El Poder Público Estatal, en coordinación con las instancias del Poder Público Nacional y Municipal y las organizaciones del Poder Popular, planificará, ejecutará y controlará los mecanismos necesarios para garantizar la protección de los integrantes que conforman la familia, independientemente del origen o tipo de relaciones. Así mismo, la maternidad y la paternidad contarán con la asistencia y protección integral de conformidad con la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 29. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de la protección especial que su condición requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Los órganos a través de los cuales opera el sistema de protección del niño, niña y adolescentes, tienen el deber de desarrollar medidas que garanticen su desarrollo físico, moral y social en condiciones de libertad y dignidad, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, tratados internacionales y demás leyes.

Derechos de los Jóvenes

Artículo 30. Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho de participar de manera protagónica y productiva en el proceso de construcción de la sociedad socialista y en el desarrollo integral del estado.

El Poder Público Estatal garantizará el ejercicio pleno de sus derechos, mediante políticas, planes y programas conducentes a su desarrollo integral como hombres y mujeres, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Derechos de la Mujer

Artículo 31. Toda mujer tiene el derecho al ejercicio y disfrute de las garantías consagradas universalmente sin ningún tipo de discriminación.

El Poder Público Estatal, en coordinación con el Poder Público Nacional, Municipal e instancias organizadas del Poder Popular, creará mecanismos que permitan la participación protagónica de la mujer en el ámbito social, político, económico, familiar, laboral, entre otros.

Derechos de los Adultos y Adultas Mayores

Artículo 32. Los adultos y adultas mayores tienen el derecho a una vida digna, a la salud integral, al trabajo según sus capacidades, al desarrollo de actividades productivas, a la vivienda, al disfrute de actividades culturales, turísticas y recreativas, al reconocimiento y socialización de sus experiencias y saberes.

El Poder Público Estatal, en coordinación el Poder Público Nacional, Municipal y las instancias organizadas del Poder Popular, garantizará el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los adultos y adultas mayores, mediante la elaboración, ejecución y control de políticas, planes, proyectos y programas conducentes a: 1. Mejorar su condición de vida, en procura de mayor bienestar biofísico y mental; 2. Fomentar en las instituciones públicas y privadas, en la

comunidad y en la familia el respeto y solidaridad, hacia el adulto y la adulta mayor; 3. Promover el acceso a oportunidades adecuadas de educación, capacitación, desarrollo profesional y productivo; 4. Fomentar la cultura de previsión, atención y cuidado; 5. Garantizar el acceso, el respeto y la atención prioritaria en los servicios de salud y asistencia social; 6. Incentivar el reconocimiento de los saberes y experiencias aportados por el adulto y la adulta mayor a la comunidad.

Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afrodescendientes

Artículo 33. El Estado Bolivariano de Mérida reconoce la existencia de los pueblos y comunidades indígenas como cultura de raíces ancestrales, así como la de las comunidades afrodescendientes.

El Poder Público Estatal, en coordinación con las instancias del Poder Público Nacional, Municipal y el Poder Popular organizado, garantizará el ejercicio pleno de sus derechos, mediante la elaboración, ejecución y control de políticas, planes, programas y proyectos conducentes al rescate, protección y fomento de la cultura indígena y afrodescendiente, así como del resguardo de las comunidades que conservan sus prácticas ancestrales.

Los pueblos indígenas y afrodescendientes gozarán de todos los deberes y derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Diversidad Funcional

Artículo 34. Toda persona con alguna condición de diversidad funcional tiene derecho al respeto de su dignidad humana, igualdad de oportunidades y desarrollo integral.

El Poder Público Estatal, en coordinación con las instancias del Poder Público Nacional, Municipal y el Poder Popular organizado, deberá garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, mediante la elaboración, ejecución y control de políticas, planes, proyectos y programas conducentes a la formación, capacitación e inserción en un trabajo digno y liberador acorde a sus condiciones y sin ningún tipo de discriminación, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Derecho a la Salud

Artículo 35. Toda persona tiene el derecho a la salud integral como principio fundamental de vida.

El Sistema Público Estatal de Salud deberá fomentar, promocionar y ejecutar políticas preventivas, educativas y de asistencia médica que garanticen un estado general de bienestar y salud para la población, procurando eficiencia en la administración, buenas prácticas gerenciales, altos estándares de salud y la evaluación continua.

Los principios rectores del Sistema Público de Salud Estatal son: la gratuidad, la universalidad, la solidaridad, la integridad, la equidad en el acceso a los servicios, la desconcentración, la intersectorialidad, la transdisciplinariedad y la participación comunitaria.

Deber y Derecho a la Educación

Artículo 36. Toda persona tiene derecho a la educación, y es un deber fundamental en todos los niveles y modalidades.

La educación es democrática, gratuita y obligatoria, pluricultural, actualizada, innovadora, crítica, analítica, reflexiva, contextualizada, flexible, técnica, científica y tecnológica, fundamentada en principios éticos, morales, socialistas y bolivarianos de carácter universal.

El Ejecutivo Estatal, en coordinación con el Poder Público Nacional, fomentará y promoverá políticas educativas para la formación integral de los ciudadanos y ciudadanas, el reconocimiento y validación de la formación recibida por el Sistema Nacional de Educación Bolivariana, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Deber y Derecho al Deporte

Artículo 37. Toda persona tiene derecho al deporte y al desarrollo de actividades que contribuyan a la salud física y mental, como parte integral de su formación.

El Poder Público Estatal, en coordinación con las instancias del Poder Público Nacional, Municipal y del Poder Popular organizado, elaborará, ejecutará y controlará planes, programas y proyectos destinados a la difusión, fomento, masificación y apoyo de las prácticas deportivas como inherentes a la salud de los ciudadanos y ciudadanas, del deporte desarrollado en las comunidades y del deporte de alta competencia. Igualmente deberá garantizar la atención a los y las deportistas que forman parte de las selecciones del estado y otras organizaciones deportivas; promoverá además, el desarrollo, buen uso y mantenimiento de instalaciones y áreas utilizadas para la práctica deportiva.

Deber y Derecho a la Seguridad Ciudadana

Artículo 38. Toda persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica, moral y de sus bienes, así como el deber de cooperar con los órganos de seguridad y protección ciudadana. El Estado Bolivariano de Mérida, en el ámbito de su competencia, garantizará la protección a personas y sus bienes en atención a cualquier tipo de emergencia a través de los órganos de seguridad del estado.

Derecho al Turismo y la Recreación

Artículo 39. Toda persona tiene derecho al disfrute de actividades turísticas y recreativas en los espacios

permitidos dentro del territorio estatal, en respeto y conservación de los ecosistemas, manifestaciones socioculturales locales y patrimonios culturales tangibles e intangibles locales, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

El Poder Público Estatal, en coordinación con las instancias del Poder Público Nacional, Municipal y del Poder Popular organizado, deberá elaborar, ejecutar y controlar planes, programas y proyectos encaminados al desarrollo del turismo social como mecanismo proveedor de salud integral.

Derecho de Organización Comunal

Artículo 40. El Poder Público Estatal reconoce el derecho a la participación protagónica de los ciudadanos y ciudadanas, a través de todo tipo de asociaciones y organizaciones sociales comunitarias que tengan por objeto el cumplimiento y ejecución de programas sociales, educativos, culturales, deportivos, agrícolas, de infraestructura, vivienda, salud, entre otros de interés comunitario y formas asociativas comunales, como expresiones de la economía social. En este sentido, facilitará las condiciones para la creación de cooperativas, cajas de ahorro, mutuales, empresas comunales de propiedad social directas e indirectas, unidades productivas familiares, grupos de intercambio solidario, conforme con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

TITULO IV PODER PÚBLICO ESTADAL

Capítulo I Disposiciones Fundamentales

División de los Poderes Públicos

Artículo 41. El Poder Público Estatal se divide para su ejercicio en Poder Ejecutivo y Poder Legislativo. Poderes que colaborarán y cooperarán entre sí para el cumplimiento de los fines públicos que señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás las leyes.

Atribuciones

Artículo 42. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes, determinarán las atribuciones propias de los órganos del Poder Público Estatal y a ellas debe sujetarse su ejercicio.

Abuso de Poder, Usurpación de Autoridad y Nulidad de los Actos

Artículo 43. El ejercicio del Poder Público Estatal acarrea responsabilidad individual por abuso, desviación

de poder, o violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Todo acto dictado por funcionarios o funcionarias que viole o menoscabe los deberes, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes, serán nulos. Quienes ordenen o ejecuten tales actos, incurrirán en responsabilidad penal, civil o administrativa, según sea el caso, sin que les sirvan como excusa el cumplimiento de órdenes superiores. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Responsabilidad del Estado con Particulares

Artículo 44. El Estado Bolivariano de Mérida, responderá patrimonialmente por los daños causados a las o los particulares, siempre que éstos sean imputables a procedimientos cuestionables de la Administración Pública o de los demás órganos que ejerzan el Poder Público Estatal.

Capítulo II Administración y la Función Pública

Principios de la Administración Pública Estatal

Artículo 45. La Administración Pública en el Estado Bolivariano de Mérida, se encuentra al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, igualdad, eficacia, celeridad, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Previsión Presupuestaria

Artículo 46. Los cargos públicos de carácter remunerado deberán estar previstos en el presupuesto correspondiente. Las escalas de salarios en la Administración Pública Estatal se establecerán reglamentariamente conforme a la ley.

Imparcialidad de los Funcionarios

Artículo 47. Las funcionarias o funcionarios públicos están al servicio del estado y no de parcialidades. Su nombramiento y remoción no podrán estar sujetos a afiliación u orientación política alguna. Quien esté al servicio del estado, de los municipios, de las parroquias y demás personas jurídicas de derecho público o privado estatales, no podrá celebrar contrato alguno con ellas, ni por sí ni por interpuesta persona, ni en representación de uno u otra, salvo las excepciones que establezca la ley.

Prohibición de Pluriempleo

Artículo 48. Ningún funcionario o funcionaria estatal o municipal podrá asumir funciones sin haber presentado el juramento de ley.

Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, docentes o asistenciales que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados anteriormente, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal. De igual forma, no se podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

Distinciones Extranjeras

Artículo 49. Las funcionarias o funcionarios públicos estadales, no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la debida autorización de la Asamblea Nacional.

Capítulo III Contratos de Interés Público

Aprobación

Artículo 50. El Estado Bolivariano de Mérida no podrá celebrar contratos de interés público con estados o entidades oficiales extranjeras, con sociedades domiciliadas en la República, ni traspasarse sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

Contratos de Interés Público Estatal

Artículo 51. Los contratos de interés público para el Estado Bolivariano de Mérida, no estipulados en el artículo anterior, deberán ser aprobados por el Consejo Legislativo. Para su celebración se exigirán condiciones y garantías especiales, además se requerirá la opinión de la Contraloría del estado y de la Procuraduría General del estado, de conformidad con la ley.

Capítulo IV Poder Público Estatal y sus Competencias

Competencias del Estado Bolivariano de Mérida

Artículo 52. Son competencias del Estado Bolivariano de Mérida:

1. Dictar su Constitución.
2. Organizar su Poder Público Estatal.
3. La organización de sus municipios y demás entidades locales.
4. La distribución y organización político territorial de su espacio geográfico.
5. La administración e inversión de sus bienes y recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Público Nacional, así como de aquellos que se les asigne como participación en los tributos nacionales, por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República.
6. La organización, recaudación, control y

administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estadales.

7. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al poder nacional, las salinas y ostrales y la administración de tierras baldías en su jurisdicción de conformidad con la ley.

8. La organización de la policía, dentro lo que determinen las leyes que rigen la materia.

9. La creación, organización, recaudación, control y administración del ramo de timbre fiscal, papel sellado y lo que determine la legislación en la materia estatal.

10. La creación, organización, administración y tutela de los servicios públicos estadales.

11. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas dentro de su territorio, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.

12. Todo lo que no se encuentre atribuido, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a la competencia nacional o municipal.

Transferencia de Competencias

Artículo 53. El Estado Bolivariano de Mérida podrá transferir a los municipios y a las organizaciones del Poder Popular, los servicios públicos que le correspondan por ley, siempre que estén en capacidad de prestarlo de conformidad con la ley respectiva.

El servicio público, será devuelto a la Entidad Federal, cuando esta lo considere procedente.

Competencias Concurrentes

Artículo 54. El Estado Bolivariano de Mérida podrá ejercer de manera conjunta o separada con la República y los municipios, aquellas competencias de carácter no exclusivo, según lo determinen las leyes de base dictadas por el Poder Nacional y leyes de desarrollo sancionadas y promulgadas por el estado.

TÍTULO V ORGANIZACIÓN DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO

Capítulo I Poder Legislativo

Definición

Artículo 55. El Poder Legislativo del Estado Bolivariano Mérida se ejerce por órgano del Consejo Legislativo al cual le corresponde legislar sobre las materias de sus competencias y sobre la organización, funcionamiento, control y declaratoria de responsabilidad política, de los órganos y funcionarios y funcionarias del Poder Público Estatal; tiene carácter deliberante y está integrado por los legisladores y legisladoras electos y electas conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Bases del Ejercicio del Poder

Artículo 56. La organización y funcionamiento del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida estará regulada por la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y todo lo no previsto en dicha ley será aplicable la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo.

Declaración de Inconstitucionalidad e Ilegalidad

Artículo 57. Los actos del Consejo Legislativo del estado en ejercicio de sus atribuciones, sólo podrán ser impugnados por inconstitucionalidad o ilegalidad por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sección I**Legisladores o Legisladoras****Elección**

Artículo 58. Los legisladores o legisladoras estatales serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta en la forma, oportunidad y condiciones de elegibilidad que determine la Ley. Se desempeñarán en el ejercicio de sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos o reelegidas.

Juramentación y Toma de Posesión

Artículo 59. Los legisladores y las legisladoras electos y electas, se instalarán, sin que medie convocatoria formal para ello, en el lapso comprendido entre el quinto y décimo día continuo posterior a la proclamación hecha por Consejo Nacional Electoral, a través del órgano subordinado que le corresponda.

Mandatos, Votos y Opiniones

Artículo 60. Los legisladores o legisladoras son representantes del pueblo merideño, y a él deben su mandato. Mantendrán vinculación permanente con las comunidades, actuarán con transparencia y rendirán cuentas anualmente.

Los legisladores y legisladoras estarán obligados y obligadas a cumplir sus funciones a dedicación exclusiva, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.

Requisitos

Artículo 61. Para ser Legislador o Legisladora se requiere:

- 1) Ser venezolano o venezolana por nacimiento, o por naturalización con quince (15) años de residencia en territorio venezolano.
- 2) Ser mayor de veintiún (21) años.
- 3) Haber residido cuatro (4) años consecutivos en el Estado Mérida, antes de la fecha de elección.

4) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

5) No estar incurso en las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tanto le sean aplicables.

Autonomía Legislativa

Artículo 62. No podrá exigirse responsabilidad alguna a los legisladores o legisladoras por votos u opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores y electoras, y ante el Consejo Legislativo de acuerdo con esta Constitución y las disposiciones reglamentarias.

Inmunidad de los Legisladores.

Artículo 63. Los legisladores y legisladoras del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida, gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones, dentro del territorio que comprende la Entidad Federal, desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o renuncia, en los términos que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

Sección II**Funciones del Consejo Legislativo del Estado Mérida****Funciones**

Artículo 64. Son funciones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida:

1. Sancionar la Constitución del Estado Bolivariano de Mérida y presentar iniciativas de enmiendas o reformas a ésta.

2. Sancionar la Ley de Hacienda Pública Estatal, conforme a los principios del régimen presupuestario y sistema tributario, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

3. Sancionar las leyes de descentralización y transferencias de competencias a los municipios y organizaciones del Poder Popular, así como aquellas que promuevan la participación del Poder Popular en los asuntos de competencia estatal.

4. Sancionar la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado en cada período fiscal y autorizar al Ejecutivo Estatal para decretar modificaciones a dicha ley.

5. Dictar su Reglamento Interior y de Debates y aplicar las sanciones que en él se establezcan.

6. Elaborar, aprobar, modificar y ejecutar su Presupuesto de Gastos, de acuerdo a su autonomía funcional y administrativa.

7. Crear, mediante ley especial, institutos o entidades autónomas adscritas al Ejecutivo del Estado; y derogar aquellas que a solicitud del Ejecutivo Estatal se consideren necesarias.

8. Acordar y aprobar los símbolos del Estado Bolivariano de Mérida, mediante ley especial.

9. Tomar iniciativa ante la Asamblea Nacional para aprobar leyes relativas al estado.

10. Sancionar las leyes que regulen las competencias concurrentes, entre el Ejecutivo Estadal y Nacional.

11. Evacuar las consultas que le hiciere la Asamblea Nacional, cuando ésta legisle en materias relativas al estado, con sujeción a la ley nacional que prevea los mecanismos de consulta a las comunidades e instituciones del estado.

12. Dictar la Ley de Organización Político Territorial del estado; crear nuevos municipios o fusionar los ya existentes. Crear, organizar y definir los linderos de los espacios territoriales en que se organice el estado conforme a los procedimientos y requisitos que se estipulen en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes que al efecto se dicten.

13. Tomar juramento al Gobernador o Gobernadora del estado al inicio de su período constitucional o de quien lo sustituya, de conformidad con la ley, en sesión especial convocada al efecto.

14. Autorizar la salida del Gobernador o Gobernadora del estado, del espacio geográfico venezolano cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.

15. Recibir el informe anual del Gobernador o Gobernadora sobre su gestión durante el año inmediato anterior.

16. Interpelar al Gobernador o Gobernadora, al Secretario o Secretaria General de Gobierno, a los funcionarios o funcionarias que ejerzan cargos de dirección del Poder Ejecutivo Estadal que juzgue conveniente, para que informen sobre actos o gestiones determinados de su competencia y darles voto de censura cuando sea procedente.

17. Autorizar al Gobernador o Gobernadora del estado para que nombre al Procurador o Procuradora General del estado; y conocer, el informe de la gestión anual que este le presente.

18. Requerir a los entes centralizados y descentralizados dependientes de la Administración Pública Estadal, los proyectos de desarrollo y la presentación de cuentas anualmente y cuando lo considere pertinente, de conformidad con la ley.

19. Autorizar al Ejecutivo Estadal para enajenar bienes muebles e inmuebles del dominio privado del estado, con las excepciones que establezca la ley.

20. Aprobar o improbar la suscripción de contratos que pretenda celebrar el Ejecutivo del estado, sobre materias de interés estadal, que le fueran sometidos a su consideración conforme con la ley, prescindiéndose de esta aprobación cuando fueren relativos a materias ordinarias o a regular situaciones preexistentes.

21. Aprobar las líneas generales del Plan de Desarrollo del estado, que serán presentadas por el Poder Ejecutivo Estadal en el transcurso del tercer

trimestre del primer año de cada período constitucional.

22. Solicitar la remoción, destitución o retiro del Secretario o Secretaria General de Gobierno y de los funcionarios o funcionarias que ejerzan cargos de dirección del Poder Ejecutivo Estadal que por abuso de autoridad, negligencia o imprudencia en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos constitucionales o causen perjuicio patrimonial a la administración o a los y las particulares. Cuando la solicitud de destitución o remoción se apruebe con el voto de las dos terceras partes de los legisladores o legisladoras presentes, su acatamiento será obligatorio para el Gobernador o Gobernadora.

23. Ejercer funciones de control, seguimiento y evaluación parlamentaria de los órganos de la Administración Pública Estadal, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

24. Autorizar créditos adicionales al presupuesto y la utilización del crédito público con las limitaciones y requisitos que establezca la ley.

25. Calificar sus integrantes, conocer de su renuncia o de sus justificaciones conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en el Reglamento Interior y de Debates.

26. Acordar honores o distinciones a los ciudadanos, ciudadanas o instituciones, que se hayan destacado al servicio de la comunidad.

27. Nombrar la Comisión Delegada.

28. Designar sus representantes ante el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

29. Organizar su servicio interior de vigilancia y custodia.

30. Crear instancias especializadas para una efectiva, actualizada y ordenada legislación, así como para la adaptación de normas y procedimientos que promuevan la descentralización, desconcentración administrativa y la participación ciudadana en la vida política del estado.

31. Promover la participación de los ciudadanos o ciudadanas y de las organizaciones del Poder Popular, en el proceso de formulación, ejecución y control de las decisiones estadales.

32. Solicitar que se diriman, conforme a la ley, las controversias que pudieran suscitarse entre el Estado Bolivariano Mérida y otros estados de la República.

33. Ejercer cualquier otra función que le sea conferida por ley.

Sección III Formación de las Leyes

Definición

Artículo 65. El Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida podrá dictar leyes, acuerdos y reglamentos. Los actos sancionados por el Consejo Legislativo actuando como cuerpo legislador se denominan leyes.

Adecuación de Leyes Estadales

Artículo 66. Las leyes estadales que se dicten en materias reguladas por leyes nacionales, se someterán a las normas de éstas.

Iniciativa de Ley.

Artículo 67. La iniciativa de las leyes corresponde:

1. A los legisladores o legisladoras en número no menor de dos.
2. A la Comisión Delegada del Consejo Legislativo o a sus comisiones permanentes.
3. Al Gobernador o Gobernadora del estado.
4. A un número no menor del uno por mil de los electores residentes en el territorio del estado que reúnan los requisitos establecidos en la ley respectiva.
5. A los concejos municipales cuando se trate de leyes relativas a los municipios.
6. A la Defensoría del Pueblo, cuando se trate de proyectos de ley u otras iniciativas para la protección de los derechos humanos.
7. A las organizaciones del Poder Popular conformadas y actualizadas según las leyes que las rigen y las organizaciones sociales de interés afin, las cuales podrán presentar proyectos de ley, debidamente avalados por sus asambleas de base.

Proceso de Formación de la Ley

Artículo 68. Todo proyecto de ley recibirá dos (2) discusiones, con sujeción a las disposiciones establecidas en el Reglamento Interior y de Debates. Sin embargo, cuando las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo Legislativo, declaren de urgencia un proyecto, éste podrá ser sancionado abreviando los lapsos.

Proyectos rechazados

Artículo 69. Los proyectos rechazados no podrán ser considerados de nuevo durante las sesiones del mismo año, a menos que fuere decidida su discusión por la mayoría absoluta de los legisladores o legisladoras.

Derecho de Palabra

Artículo 70. Tendrán derecho de palabra en el proceso de formación de las leyes, el Gobernador o Gobernadora, el Secretario o Secretaria General de Gobierno, el Procurador o Procuradora General del estado, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Contralor o Contralora del estado, los alcaldes o alcaldesas, la jueza o el juez rector, las ciudadanas y ciudadanos organizados, consejos comunales y cualquier otra forma de organización del Poder Popular en asuntos de su interés, en los términos que establezca la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y el Reglamento Interior y de Debates.

Fórmula Legal

Artículo 71. Al texto de las leyes precederá la siguiente

fórmula: "El Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Mérida decreta":

Promulgación

Artículo 72. Una vez sancionada la ley se extenderá por duplicado, con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo y llevarán la fecha de su definitiva aprobación.

A los fines de su promulgación, uno de esos ejemplares será enviado por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo al Gobernador o Gobernadora del Estado para que sea refrendada y posteriormente publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Mérida.

Devolución de la Ley

Artículo 73. El Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida promulgará la ley dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que la haya recibido, pero dentro de dicho lapso podrá solicitar, mediante exposición escrita y razonada, al Consejo Legislativo, que modifique o levante la sanción a toda la ley o parte de ella.

El Consejo Legislativo decidirá sobre los puntos planteados por el Gobernador o Gobernadora, por mayoría absoluta de los Legisladores o Legisladoras presentes y le remitirá la ley para la promulgación. En este caso el Gobernador o Gobernadora debe proceder a promulgar la ley dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones.

Si la objeción se hubiere fundado en la inconstitucionalidad, el Gobernador o Gobernadora del estado solicitará a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que decida sobre la ley objetada.

Si la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia negare la inconstitucionalidad invocada, o no decidiere dentro del término de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de recibo de la comunicación del Gobernador o Gobernadora, éste deberá promulgar la ley dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho término.

Publicación de la Ley

Artículo 74. La ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente "CUMPLASE" en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Mérida y entrará en vigencia desde su promulgación o en la fecha posterior que la misma señale.

Publicación por el Consejo Legislativo

Artículo 75. Cuando el Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida no promulgare la ley en los términos señalados, el Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Legislativo

procederán a su promulgación, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel incurra por su omisión. En este caso, la publicación de la ley podrá hacerse en la Gaceta Oficial del estado.

Derogación y Reforma de las Leyes

Artículo 76. Las leyes sólo se derogan por medio de otras leyes y podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Capítulo II Poder Ejecutivo, Gobierno y la Administración del Estado

Sección I Disposiciones Generales

Poder Ejecutivo

Artículo 77. El Poder Ejecutivo en el Estado Bolivariano de Mérida será ejercido por el Gobernador o Gobernadora, a quien le corresponderá su gobierno y administración, en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Decretos y Resoluciones

Artículo 78. Los actos administrativos que emite el Gobernador o Gobernadora del estado en ejercicio de sus atribuciones se denominan decretos; los del Secretario o Secretaria General de Gobierno y de los funcionarios que detentan cargos de dirección se denominan resoluciones, las cuales se dictarán por disposición del Gobernador o Gobernadora o de la ley.

Sección II Gobernador o Gobernadora del Estado

Requisitos

Artículo 79. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Mayor de veinticinco (25) años.
3. De estado seglar.
4. No estar sometido o sometida a condena mediante sentencia definitivamente firme, ni a ninguna inhabilitación legal o constitucional.
5. Tener por lo menos cuatro (4) años de residencia en el Estado Mérida.
6. Poseer reconocida solvencia moral.
7. Las demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Elección

Artículo 80. El Gobernador o Gobernadora del Estado

Bolivariano de Mérida será elegido o elegida por votación directa, universal, personalizada y secreta de conformidad con la ley. El período de su mandato será de cuatro años y podrá ser reelegido o reelegida.

Juramentación y Toma de Posesión

Artículo 81. El Gobernador o Gobernadora electo o electa tomará posesión del cargo, mediante juramento ante el Consejo Legislativo, en el lapso comprendido entre el sexto y el trigésimo día continuo a partir de su proclamación hecha por el Consejo Nacional Electoral, a través del organismo electoral subordinado correspondiente. Cuando por cualquier circunstancia sobrevenida, no pudiera hacerlo en el lapso establecido, lo hará mediante juramento ante el juez o jueza superior rectora de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida.

Faltas Absolutas

Artículo 82. Serán faltas absolutas del Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida: su muerte, su renuncia, su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación del Consejo Legislativo del Estado, su abandono del cargo por un lapso de quince días continuos sin causa justificada, declarado como tal por el Consejo Legislativo, previo procedimiento administrativo en garantía al debido proceso y la revocación popular de su mandato.

Cuando se produzca la falta absoluta del Gobernador o Gobernadora del estado electo o electa, antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Gobernador o Gobernadora, se encargará de la gobernación del estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno.

Si la falta absoluta se produce durante la primera mitad del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Gobernador o Gobernadora del estado, se encargará de la gobernación del estado, el Secretario o Secretaria General de Gobierno. El nuevo Gobernador o Gobernadora, designado o designada por elección popular completará el período constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante la segunda mitad del período constitucional correspondiente, el Secretario o Secretaria General de Gobierno asumirá la gobernación hasta completar dicho período.

Faltas Temporales

Artículo 83. Las faltas temporales debidamente justificadas por el Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida serán suplidas por el Secretario o Secretaria General de Gobierno hasta por treinta (30) días; cumplido tal término, mediante exposición de motivos debidamente justificada, el Gobernador o Gobernadora del estado podrá solicitar al Consejo Legislativo una prórroga hasta por quince (15) días más, la cual deberá ser aprobada y sancionada por la mayoría absoluta de sus integrantes.

El Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida, mediante decreto debidamente publicado en Gaceta Oficial del estado, notificará la falta temporal y su incorporación al cargo.

Si una falta temporal se prolonga por más de cuarenta y cinco (45) días consecutivos, el Consejo Legislativo decidirá por mayoría absoluta de sus integrantes si debe considerarse que hay falta absoluta.

Responsabilidad ante la Ley

Artículo 84. El Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.

Sección III**Atribuciones y Deberes del Gobernador o Gobernadora****Atribuciones**

Artículo 85. Son atribuciones y deberes del Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

2. Reglamentar total o parcialmente las leyes estatales, sin alterar su espíritu, propósito o razón.

3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Poder Público Nacional, del Consejo Legislativo y su Comisión Delegada y de los demás órganos del Poder Público Estatal.

4. Promulgar las leyes sancionadas por el Consejo Legislativo, así como ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Mérida.

5. Convocar, presidir y mantener operativo permanentemente el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, garantizando la participación activa y protagónica de las diversas organizaciones sociales y comunitarias del Poder Popular y demás miembros del Consejo.

6. Participar activamente en el Consejo Federal de Gobierno.

7. Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias.

8. Rendir anual y públicamente cuenta de su

gestión del año anterior, ante el Contralor o Contralora del estado y presentar un informe de la misma ante el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

9. Presentar el informe anual sobre su gestión durante el año inmediato anterior ante el Consejo Legislativo.

10. Presentar antes del quince de noviembre de cada ejercicio fiscal al Consejo Legislativo, el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado para su discusión y aprobación.

11. Decretar créditos adicionales al Presupuesto del estado, previo cumplimiento de los requisitos legales para la aprobación del Consejo Legislativo o su Comisión Delegada.

12. Comparecer ante el Consejo Legislativo para informar de asuntos relacionados con la administración estatal, a requerimiento del órgano legislativo o por propia iniciativa. Podrá, igualmente, tomar parte en las discusiones de las leyes en el seno de las comisiones internas del Consejo Legislativo o en Cámara Plena, por sí o mediante algún funcionario o funcionaria.

13. Nombrar y remover al Secretario o Secretaria General de Gobierno, a los directores o directoras del despacho y demás funcionarios o funcionarias adscritos al Ejecutivo Estatal.

14. Decretar y contratar las obras públicas del estado conforme a la ley, emprender su ejecución y garantizar mecanismos oportunos de control y vigilancia permanente sobre la efectiva y eficiente inversión de los recursos que a ella se destine.

15. Fomentar el desarrollo integral y sustentable, en particular el desarrollo económico y social en el estado, con el fin de crear nuevas fuentes de riqueza y elevar el nivel de vida de la población y en especial de los sectores menos favorecidos.

16. Constituir con la aprobación del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada, corporaciones, fundaciones y empresas del estado y los servicios públicos que creyere necesarios y proveer la dotación de los mismos.

17. Nombrar y remover al Procurador o Procuradora General del estado, previa autorización del Consejo Legislativo del estado.

18. Ejercer la superior autoridad y dirección de la Policía del estado para la conservación, mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas y sus bienes a través del órgano competente y según lo estipulado en la ley nacional que rige la materia.

19. Administrar la hacienda pública del estado.

20. Defender la autonomía del Estado Bolivariano de Mérida, su integridad territorial, sus fueros y derechos, contra todo hecho o circunstancia que pudiera comprometerla.

21. Celebrar convenios y contratos con entidades públicas o privadas, sobre materias de interés estatal, previa aprobación del Consejo Legislativo o

de su Comisión Delegada, prescindiéndose de dicha aprobación si fueren relativos a materia ordinaria y para regular situaciones preexistentes, todo conforme a la ley.

22. Crear mecanismos que permitan el rescate, la preservación, la conservación, la restauración, el respeto, la difusión y el desarrollo socioproductivo de la cultura.

23. Informarse regularmente de las necesidades de los municipios del estado y promover la satisfacción de las mismas, según sus atribuciones y las posibilidades del erario estatal, procurando la equidad distributiva de los recursos.

24. Fomentar, proteger y divulgar el patrimonio cultural tangible e intangible, histórico, documental y bibliohemerográfico, étnico y lingüístico del estado y acrecentar los valores multiétnicos, pluriculturales e interculturales constitutivos de la identidad nacional, estatal y local.

25. Diligenciar los mecanismos y procedimientos pertinentes, a fin de lograr, si fuere el caso, el cumplimiento de la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria de los funcionarios o funcionarias públicos al servicio del Ejecutivo del estado y de los ciudadanos y ciudadanas.

26. Establecer políticas que contribuyan a promover la descentralización administrativa de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

27. Dictar las medidas que crea conducentes para dirimir las controversias que se susciten entre el Estado Bolivariano de Mérida, con otros estados de la República.

28. Las demás que le fueren atribuidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Otras Atribuciones

Artículo 86. El Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida podrá remover al Secretario o Secretaria General de Gobierno de su cargo, cuando lo acuerde expresamente el Consejo Legislativo del estado, mediante el voto de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, previa comparecencia para su defensa. El acuerdo respectivo deberá ser debidamente razonado y comunicado por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del estado.

Participación en el Consejo Federal de Gobierno

Artículo 87. El Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida, en coordinación con las instancias del Poder Popular organizadas elaborará, presentará y defenderá ante el Consejo Federal de Gobierno, los planes relativos a las políticas e iniciativas que promuevan el desarrollo integral y sustentable del estado, según lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, demás leyes y el Plan de la Patria.

Sección IV Secretaría General de Gobierno

Secretario o Secretaria General de Gobierno

Artículo 88. La Secretaría General de Gobierno es un órgano directo y colaborador inmediato del Gobernador o Gobernadora del estado en su condición de Jefe del Ejecutivo Estadal; estará a cargo y bajo la dirección de un Secretario o Secretaria General de Gobierno que será de libre nombramiento y remoción por parte del Gobernador o Gobernadora.

El Secretario o Secretaria General de Gobierno reunirá las mismas condiciones exigidas para ser Gobernador o Gobernadora del estado y no podrá tener ningún parentesco de consanguinidad ni de afinidad con éste, ni con los integrantes del Consejo Legislativo, el Procurador o Procuradora General del estado, el Contralor o Contralora del estado, los Directores o Directoras del Ejecutivo del estado, los Presidentes o Presidentas de Institutos Autónomos u otros entes descentralizados del estado.

Atribuciones

Artículo 89. Son atribuciones del Secretario o Secretaria General de Gobierno:

1. Suplir las faltas temporales y absolutas del Gobernador o Gobernadora, de conformidad con esta Constitución.

2. Ejercer las funciones que el Gobernador o Gobernadora le delegue.

3. Refrendar todos los actos del Gobernador o Gobernadora, a excepción del decreto de su nombramiento o destitución.

4. Coordinar los órganos de la Administración Pública y las relaciones del Ejecutivo con el Consejo Legislativo del estado.

5. Nombrar y remover funcionarios o funcionarias de acuerdo con las instrucciones del Gobernador o Gobernadora.

6. Concurrir al Consejo Legislativo o a sus Comisiones Permanentes o Especiales para informar sobre alguna materia o cuando el Gobernador o Gobernadora lo juzgue conveniente. En este último caso, deberá dirigirse por escrito indicando el asunto a cuyo debate desea asistir.

7. Ordenar y supervisar la inserción en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano Mérida de las leyes, reglamentos, decretos o resoluciones emanadas de los poderes legislativo y ejecutivo que deban ser publicadas y de los actos de tribunales de la Circunscripción Judicial del Estado que le solicitaren.

8. Las demás que le sean atribuidas por la ley.

Responsabilidad ante la Ley

Artículo 90. El Secretario o Secretaria General de Gobierno es responsable de sus actos de conformidad con la ley.

Sección V

Organización de la Administración Pública Estadal

Estructura Administrativa

Artículo 91. El Gobernador o Gobernadora del estado, en el ejercicio de la potestad organizativa, establecerá la estructura administrativa, mediante órganos y entes, dentro de lo que determinen las leyes y normativas que rijan la materia.

La Administración Pública Estadal contará con una estructura administrativa centralizada y descentralizada, según lo que determine el ordenamiento jurídico nacional y estadal, para el cumplimiento de los cometidos de la Entidad Federal Bolivariana de Mérida.

Requisitos

Artículo 92. Para ocupar cargos de dirección se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana
2. Mayor de veintiún (21) años.
3. De estado seglar
4. De reconocida solvencia moral
5. Tener como mínimo tres (3) años de residencia en el Estado Mérida.
6. No estar sometido o sometida a condena penal, civil o administrativa definitivamente firme.

Cargos de Dirección

Artículo 93. Los cargos de dirección de los respectivos órganos y entes, son de libre nombramiento y remoción, de carácter ejecutivo y representan a la Entidad Federal Bolivariana de Mérida o al ente, dentro del ejercicio de las competencias que le sean asignadas y lo establecido en el ordenamiento jurídico. Su actuación compromete el patrimonio del estado o del ente respectivo, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Los cargos de dirección de los respectivos órganos y entes están sometidos al control de tutela por parte del Gobernador o Gobernadora del estado. Los órganos y entes actuarán de forma unipersonal o colegiada, según lo que determine su estructura administrativa y régimen de creación

Régimen del Personal de Carrera

Artículo 94. Los cargos de los órganos y entes de la Administración Pública Estadal son de carrera; el ingreso a la función pública será por concurso público.

El régimen de ascenso, traslado, suspensión, retiro, jubilación, derechos y obligaciones de los funcionarios y funcionarios públicos se regularán según lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes especiales.

Otros Regímenes

Artículo 95. Los cargos de elección popular y los de libre nombramiento y remoción, se regirán por lo establecido

en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes especiales; los trabajadores y trabajadoras al servicio de la Administración Pública Estadal se regirán por la legislación laboral vigente.

Leyes Aplicables

Artículo 96. La estructura y funcionamiento de la Administración Pública Estadal, para atender los cometidos del estado, estará regulada en la Ley de Administración Pública Estadal y el reglamento respectivo de organización, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la ley nacional que rige la materia, en cuanto resulte aplicable.

Sección VI

Procuraduría General del Estado

Organización

Artículo 97. La Procuraduría General del Estado Bolivariana de Mérida estará a cargo y bajo la Dirección del Procurador o Procuradora General; contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones conforme a la ley.

Fines

Artículo 98. La Procuraduría General del Estado Bolivariana de Mérida asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales del estado, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público estadal.

La Procuraduría General del estado goza de autonomía orgánica, funcional y administrativa conforme a esta Constitución y la ley.

Requisitos

Artículo 99. Para ser Procurador o Procuradora General del Estado Bolivariana de Mérida o suplente del mismo se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento.
2. Mayor de treinta (30) años.
3. Abogado o Abogada de la República y haber ejercido la profesión por un lapso no menor de siete (7) años, o haber prestado, por el mismo período, servicios a la Judicatura o desempeñado la función docente a nivel superior en materia jurídica.
4. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
5. De reconocida honorabilidad
6. Residenciado o residenciada en el territorio del Estado Mérida con un mínimo de cuatro (4) años
7. Las demás que determine la ley.

Designación

Artículo 100. El Procurador o Procuradora General del estado será de libre nombramiento y remoción por parte del Gobernador o Gobernadora con la debida autorización del Consejo Legislativo del estado.

El ejercicio del cargo de Procurador o Procuradora General del estado será a dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad remunerada.

Atribuciones del Procurador General del Estado Bolivariano de Mérida

Artículo 101. Son atribuciones del Procurador o Procuradora General del Estado Bolivariano de Mérida:

1. Accionar, representar, defender judicial y extrajudicialmente a la Entidad Federal Mérida, en el ejercicio de los derechos en vía administrativa o jurisdiccional, y ejercer las acciones según el ordenamiento jurídico sean necesarias para la tutela de los derechos de quien representa.

2. Accionar, intervenir y ejercer las acciones que sean necesarias en defensa de los órganos y entes de la Administración Pública, cuando lo considere procedente.

3. Representar y defender al estado en los juicios en que sea una de las partes, ante personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, por causa de nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación, cumplimiento y cualquier otra que sea necesaria.

4. Defender la Hacienda Pública Estadal.

5. Concurrir ante el Consejo Legislativo cuando le sea requerido expresamente, y evacuar consultas que le fueren sometidas por este órgano.

6. Presentar anualmente al Consejo Legislativo, dentro de los quince primeros días del primer período de sesiones ordinarias, un informe de su gestión y la cuenta sobre el manejo del presupuesto asignado.

7. Informar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre los asuntos que considere pertinentes y rendir los dictámenes que éstos poderes le soliciten.

8. Dictar el reglamento interno de la Procuraduría del estado y la normativa necesaria para el funcionamiento y el cumplimiento de la actividad administrativa.

9. Designar, remover, calificar, destituir los funcionarios y funcionarias adscritos a su dependencia actuando dentro de lo previsto del ordenamiento jurídico aplicable al personal de la institución.

10. Dictaminar en los casos que le señalen las leyes o cuando los creyere conveniente en beneficio del interés público.

11. Dictaminar sobre la enajenación de bienes públicos.

12. Redactar y suscribir todos los documentos relativos a los actos, negocios o contratos en que sea parte el estado o que guarden relación con los ingresos públicos estadales o con la gestión privada del estado.

13. Velar por el estricto cumplimiento de las leyes en el ámbito territorial del estado.

14. Proponer al Consejo Legislativo o al Gobernador o Gobernadora del estado, según sea el caso, la modificación, reforma o actualización de leyes, decretos o reglamentos del estado para el mejor funcionamiento de la Administración Pública Estadal.

15. Administrar y organizar su presupuesto.

16. Las demás atribuciones que le señale la ley.

Responsabilidad ante la Ley

Artículo 102. El Procurador o Procuradora General del Estado Mérida o quien haga sus veces es responsable por todos sus actos, de conformidad con la ley.

TITULO VI

PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS Y LA HACIENDA PÚBLICA ESTADAL

Capítulo I

Principios Presupuestarios

Gestión Fiscal

Artículo 103. La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Esta se equilibrará en el marco plurianual del presupuesto, en tal sentido, los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

Conformación

Artículo 104. La Hacienda Pública del Estado Bolivariano de Mérida está constituida por las rentas, derechos, acciones, obligaciones y demás bienes e ingresos cuya administración le corresponda al Poder Estadal, que conforman estructuralmente el Balance General del Estado de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Tesoro del Estado

Artículo 105. El Tesoro del estado comprende el dinero y valores que son producto de la administración de la Hacienda Pública Estadal y las obligaciones a cargo del estado por la ejecución del Presupuesto de Gastos.

Ingresos Estadales

Artículo 106. Son ingresos del Estado Bolivariano de Mérida los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes, así como los estipulados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Entre ellos:

1. Los recursos que les correspondan por concepto de situado constitucional, los determinados en leyes especiales, así como las asignaciones extraordinarias del Ejecutivo Nacional y otros entes públicos.

2. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.

3. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas por ley.

4. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.

5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley nacional, con el fin

de promover el desarrollo de las haciendas públicas estatales.

6. Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se les asigne como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva ley.

7. Los provenientes de intereses devengados por colocaciones de dinero, dividendos producidos por las entidades descentralizadas, los provenientes de tribuciones transitorias para fondos de emergencia.

8.- Los demás que determine la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes especiales

Aplicación del Sistema Presupuestario

Artículo 107. El sistema presupuestario se aplicará a los entes y órganos del Poder Público Estatal y se someterá a lo dispuesto en las leyes nacionales y estatales, reglamentos y demás normas que rigen la materia.

Presentación de Caucción

Artículo 108. Las funcionarias o funcionarios responsables de las gestiones de recaudación y administración de los tributos y demás ingresos y bienes del Estado Bolivariano de Mérida, deberán prestar caución suficiente en los montos y condiciones, ante los órganos competentes, establecidas por ley.

Créditos Adicionales

Artículo 109. No se cubrirá gasto alguno que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado Bolivariano de Mérida. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el tesoro cuente con recursos para atender la respectiva erogación. A este efecto, se requiere la autorización del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada.

Determinación de Obligaciones

Artículo 110. El Estado Bolivariano de Mérida no reconocerá otras obligaciones, deudas o compromisos que las contraídas por órgano del Poder Público Estatal y entes de la Administración Pública Estatal de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Prerrogativas Fiscales

Artículo 111. El Estado Bolivariano de Mérida gozará de los mismos privilegios, prerrogativas fiscales y procesales de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de promover el desarrollo de la Hacienda Pública del estado y, podrá mediante ley crear impuestos, tasas y contribuciones.

Autonomía Financiera

Artículo 112. La Administración Tributaria Estatal gozará de autonomía técnica, funcional y financiera, su máxima autoridad será el Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida a quien le corresponde su administración y gerencia de acuerdo con la ley.

Normas Aplicables

Artículo 113. La Hacienda Pública del Estado Bolivariano de Mérida será regulada por una ley que al efecto apruebe el Consejo Legislativo Estatal.

TITULO VII OTROS ORGANOS DE RANGO CONSTITUCIONAL

Capítulo I Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas

Definición

Artículo 114. El Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas es el órgano encargado del diseño del Plan de Desarrollo del estado y los demás planes estatales, en concordancia con los lineamientos generales formulados en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, los planes municipales de desarrollo, los planes de desarrollo comunal y aquellos emanados del órgano rector del Sistema Nacional de Planificación, siendo indispensable la participación protagónica y corresponsable de las instancias del Poder Popular organizadas en su formulación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, esta Constitución y demás leyes.

Integrantes

Artículo 115. El Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas estará integrado por:

1. El Gobernador o Gobernadora, quien lo preside.
2. Los alcaldes o las alcaldesas de los municipios.
3. Los directores o directoras estatales de los ministerios que tengan asiento en el estado.
4. Una representación de la Asamblea Nacional, elegida por y entre los diputados y diputadas del estado en la Asamblea Nacional, equivalente a un tercio del total de los mismos.
5. Una representación del Consejo Legislativo Estatal equivalente a un tercio de sus integrantes.
6. Los presidentes o presidentas de los consejos municipales.
7. Tres consejeros o consejeras de cada Consejo Local de Planificación Pública, que sean voceros de las organizaciones populares del municipio.
8. Tres voceros o voceras de las organizaciones

y movimientos sociales con reconocido carácter y representación a nivel estatal.

9. Un vocero o vocera de las comunidades y pueblos indígenas, elegido o elegida conforme a sus usos y costumbres y lo establecido en la ley correspondiente.

El Gobernador o Gobernadora podrá invitar a participar con derecho a voz, en cada reunión del Consejo Estatal, a los miembros de su tren ejecutivo o a representantes de organizaciones populares, sociales o gremiales del estado que considere oportuno.

Capítulo II

Contraloría del Estado Bolivariano de Mérida

Competencia

Artículo 116. La Contraloría del Estado Bolivariano Mérida es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estatales, así como de las operaciones relativas a los mismos. Gozará de autonomía orgánica y funcional, sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General de la República, como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Organización y Funcionamiento.

Artículo 117. La organización y funcionamiento de la Contraloría del estado se regulará mediante la ley respectiva y los reglamentos que de la misma se dicten.

Contralor o Contralora

Artículo 118. La Contraloría del estado actuará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora del estado, cuya designación se hará por concurso público. Las condiciones para el ejercicio del cargo serán determinadas por la ley.

Asignación Presupuestaria.

Artículo 119. En la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado se preverá una partida para el funcionamiento de la Contraloría del estado.

TÍTULO VIII

PODER PÚBLICO MUNICIPAL

Capítulo I

Disposiciones Fundamentales

Autonomía Municipal

Artículo 120. Los municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional y estatal, gozan de personalidad jurídica y son autónomos e independientes del Poder Público Nacional y Estatal.

Los actos de los municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Normas Aplicables

Artículo 121. La organización de los municipios y demás entidades locales se registrá por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por esta Constitución, por las leyes nacionales y estatales y por las ordenanzas que dicten sus consejos municipales en el ejercicio de su autonomía municipal.

Capítulo II

Organización y División del Poder Público Municipal

Alcalde o Alcaldesa

Artículo 122. La función ejecutiva del municipio es ejercida por el Alcalde o Alcaldesa, quien también ejercerá la primera Autoridad Civil del Municipio y le corresponderá, su gobierno y administración, en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes.

Para ser Alcalde o Alcaldesa se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años y de estado seglar; será elegido o elegida por un período de cuatro años, por mayoría de los votantes del municipio y podrá ser reelegido o reelegida.

Concejales o Concejalas

Artículo 123. La función legislativa del Municipio se encuentra atribuida al Concejo Municipal, el cual estará integrado por concejales o concejales elegidos en la forma, número y condiciones de elegibilidad que establezca la Ley. Deberá legislar sobre las materias municipales que le determinen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Normas Aplicables

Artículo 124. La ley nacional establecerá los principios, condiciones y requisitos de residencia, prohibiciones, causales de inhabilitación e incompatibilidades para la postulación y ejercicio de las funciones de los alcaldes o alcaldesas y concejales o concejales.

Capítulo III

Mancomunidad de los Municipios

Mancomunidades y Formas de Agregación Comunal

Artículo 125. Podrán asociarse en mancomunidades para la gestión de materias de su competencia: 1. Dos o más municipios del estado; 2. Municipios del Estado Bolivariano de Mérida con municipios de otros estados. Las comunas, consejos comunales u otras formas de organización social, podrán establecer mecanismos de agregación comunal según la normativa que rige la materia, a fin de acordar, en coordinación con entes públicos nacionales, estatales y municipales, la elaboración, ejecución y control de planes, programas, proyectos y administración de fondos públicos para fines de interés colectivo y en beneficio de sus comunidades.

Distritos Metropolitanos

Artículo 126. Cuando existan dos o más municipios del Estado Bolivariano de Mérida que tengan relaciones económicas, sociales y físicas, podrán constituirse como Distritos Metropolitanos, en razón del desarrollo de sus centros urbanos, de conformidad con la ley.

Capítulo IV Parroquias

Normas Aplicables para su Creación

Artículo 127. Los municipios del Estado Bolivariano de Mérida podrán crear parroquias, de conformidad con los requisitos que determine la ley, la cual establecerá los supuestos y condiciones para la creación y funcionamiento de otras entidades locales dentro del territorio municipal, así como los recursos de que dispondrán, concatenados a las funciones que se le asignen, incluso su participación en los ingresos propios del Municipio, en los términos, con las características y para los fines previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Estos entes se crearán por iniciativa vecinal o comunitaria, con el objeto de promover la desconcentración de la Administración Municipal, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos.

Capítulo V Contraloría Municipal

Contraloría Municipal

Artículo 128. Cada Municipio tendrá una Contraloría Municipal, dirigida por un Contralor o Contralora, quien ejercerá el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como de las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

Designación

Artículo 129. El Contralor o Contralora Municipal será designado por el Consejo Municipal mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea nombrado, de acuerdo con las condiciones que determine la ley.

Capítulo VI Consejos Locales de Planificación Pública

Consejo Local de Planificación Pública

Artículo 130. El Consejo Local de Planificación Pública, para el cumplimiento de sus funciones, estará conformado por:

1. El Alcalde o Alcaldesa
2. Los concejales o concejales del Municipio.
3. Los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales comunales

4. Un consejero o consejera por cada Consejo de Planificación Comunal

5. Un consejero o consejera por cada uno de los movimientos y organizaciones sociales existentes en el Municipio, de: campesinos, trabajadores, juventud, intelectuales, pescadores, deportistas, mujeres, cultores y de indígenas, donde los hubiere.

En aquellos municipios donde no existan parroquias se conformará una asamblea de voceros y voceras ante el Consejo Local de Planificación Pública, igual a la cantidad de concejales o concejales del municipio.

El Consejo Local de Planificación Pública cuenta con una Presidencia, ejercida por el Alcalde o Alcaldesa del Municipio y una Vicepresidencia, ejercida por el consejero o consejera electo o electa del seno de los consejeros de los movimientos y organizaciones sociales con presencia en el Consejo Local de Planificación Pública.

TITULO IX ESTADO COMUNAL Capítulo I Principios Generales

Estado Comunal

Artículo 131. El Estado Comunal es la forma de organización político-social conformada por el Poder Popular, a través de la cual se ejerce el autogobierno comunal, fundado en los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo fin último es alcanzar la mayor suma de seguridad social, estabilidad política y felicidad para el pueblo.

Construcción del Estado Comunal

Artículo 132. El Estado Bolivariano de Mérida reconoce y propende la construcción del Estado Comunal, a través de los órganos de cogobierno, del Sistema Nacional de Planificación, el Sistema Económico Comunal y la Contraloría Social, desde los consejos comunales, las comunas, ciudades comunales y otras formas de organización del Poder Popular en el marco del Estado democrático, social de derecho y justicia.

Principios

Artículo 133. Las distintas expresiones y formas de organización del Estado Comunal, encuentran como principios rectores las doctrinas de Simón Bolívar y Hugo Chávez Frías, enmarcado en los valores socialistas de participación democrática y protagónica de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Reconocimiento y Promoción

Artículo 134. El Poder Público Estadal, en coordinación con el Poder Público Nacional y el Poder Público Municipal, creará los mecanismos pertinentes a fin de

procurar el reconocimiento y la promoción de las formas de organización, participación y producción comunal.

Ente Promotor del Estado Comunal

Artículo 135: El Poder Público Estadal coordinará con los órganos y entes nacionales y municipales competentes, la elaboración, ejecución y control de las políticas, planes, proyectos y actividades que promuevan la consolidación del Estado Comunal en todas sus manifestaciones, a través de la transferencia de competencias a las organizaciones del Poder Popular.

Participación del Poder Popular en el Municipio

Artículo 136. Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación protagónica y corresponsable del Poder Popular en el proceso de diseño, formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas de la gestión municipal.

Capítulo II Instancias del Poder Popular

Consejos Comunales

Artículo 137. Los Consejos Comunales son las instancias de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas formas de organización comunitaria, movimientos sociales y populares para la gestión directa de políticas públicas y proyectos orientados a satisfacer sus necesidades y encaminar su desarrollo integral en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica.

Las Comunas

Artículo 138. Las Comunas son entidades locales, conformadas por comunidades vecinas organizadas en consejos comunales que encuentran en común la ocupación espacial del territorio, una memoria histórica compartida, rasgos socioculturales y actividades productivas que le permiten un desarrollo integral, a través del ejercicio pleno de la democracia participativa y protagónica.

Otras Instancias del Poder Popular

Artículo 139. Las instancias del Poder Popular son aquellas formas de organización y coordinación comunal que surjan en el ejercicio de la soberanía participativa, protagónica y corresponsable del pueblo para la búsqueda del bienestar colectivo.

Marco Jurídico Referencial

Artículo 140. Todas las definiciones, instancias y procedimientos que particularizan y constituyen el marco jurídico de actuación del Estado Comunal no referido en este Título, se regirán por lo establecido en

las leyes especiales que contemplan la regulación del Poder Popular y el Estado Comunal.

TITULO X SISTEMA SOCIOECONÓMICO

Principio del Sistema Socioeconómico

Artículo 141. El régimen socioeconómico del Estado Bolivariano de Mérida ratifica y sostiene los principios fundamentados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sobre justicia social, democracia participativa, libre competencia, desarrollo cooperativo, economía solidaria, eficiencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, con el fin de garantizar y fortalecer el desarrollo humano integral y su existencia digna y provechosa.

Iniciativas Productivas

Artículo 142. El Estado Bolivariano de Mérida, en coordinación con los órganos y entes del Poder Público, las instancias organizadas del Poder Popular y la iniciativa del sector privado, promoverá la creación de organizaciones socioproductivas que se constituyan dentro del Sistema Económico Comunal, a fin de impulsar el desarrollo de la economía nacional, estadal y municipal, para generar fuentes de empleo y alto valor agregado, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica, la seguridad, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia, equidad, la justa distribución de la riqueza bajo un enfoque social, político, económico y cultural en procura de la construcción del modelo de producción socialista conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, el Plan de la Patria y demás leyes.

Garantías Económicas

Artículo 143. El Estado Bolivariano de Mérida garantiza las libertades económicas, el derecho a la propiedad, la libre iniciativa y las formas de organización y participación en la actividad económica, a través de las organizaciones productivas de propiedad social directa o indirecta, en estricto respeto al ambiente y apego a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, el Plan de la Patria y demás leyes.

Promoción del Desarrollo Económico

Artículo 144. El Estado Bolivariano de Mérida promoverá la creación de áreas de desarrollo económico, para el aprovechamiento integral de las ventajas comparativas y competitivas en todo su territorio y en especial en las zonas limítrofes con esta entidad y aportará recursos del Fondo Interterritorial sujeto a la aprobación de leyes especiales y acuerdos conforme al ordenamiento jurídico.

Equilibrio Socioeconómico y Demográfico

Artículo 145. El Plan Estatal de Ordenación del Territorio estudiará y ordenará la equilibrada distribución espacial tomando en cuenta el uso adecuado de las áreas con vocación agrícola, pesquera, urbana, industrial, forestal, hídrica, minera energética, turística, recreacional, comercial y aquellas que se encuentren bajo el régimen de administración especial, con el fin de alcanzar el equilibrio socioeconómico, ambiental y la previsión necesaria en materia de riesgos siconaturales y tecnológicos, a tenor de lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, el Plan de la Patria y demás leyes.

Principios de la Gestión Fiscal y el Equilibrio Presupuestario

Artículo 146. La gestión fiscal del Estado Bolivariano de Mérida estará regida y será ejecutada con base a los principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal, y demás disposiciones establecidas por la administración económica y financiera estatal, de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

Presupuesto Estatal

Artículo 147. La administración económica y financiera del Estado Bolivariano de Mérida se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley. El Ejecutivo Estatal presentará al Consejo Legislativo antes del quince (15) de noviembre de cada ejercicio fiscal, el Proyecto de Ley de Presupuesto. Si el Poder Ejecutivo del estado, por cualquier causa, no hubiese presentado al Consejo Legislativo dicho proyecto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuere rechazado por éste, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

Presupuestos de Gastos y Rendición de Cuentas

Artículo 148. En la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado Bolivariano de Mérida se establecerá de manera clara para cada crédito presupuestario, el objetivo específico a que esté dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y las funcionarias o funcionarios públicos responsables para el logro de tales resultados. Estos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ellos sean técnicamente posibles.

El Poder Ejecutivo del estado, dentro de los seis (6) meses posteriores al vencimiento del ejercicio anual, presentará al Consejo Legislativo la rendición de cuentas y el balance de ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio.

Principios del Sistema Tributario

Artículo 149: El Estado Bolivariano de Mérida

procurará de acuerdo al sistema tributario estatal la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como el principio de la protección de la economía regional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustenta en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

TITULO XI**ESTADOS DE EMERGENCIA Y ALARMA****Estados de Emergencia o de Alarma**

Artículo 150. El Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida podrá solicitar al Presidente de la República que decrete el estado de emergencia o de alarma cuando se produzcan catástrofes, hechos de fuerza o acontecimientos que amenacen o pongan en peligro la seguridad de la ciudadanía o de un sector del territorio del estado y sus habitantes o por la inminencia de acontecimientos de fenómenos naturales catastróficos pronosticados por organismos oficiales especializados. Igualmente, solicitará la delegación de su ejecución de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

Emergencia Económica

Artículo 151. El Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida podrá solicitar al Presidente de la República que decrete el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica del estado. Del mismo modo podrá solicitar la delegación de su ejecución de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.

TÍTULO XII**INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO MÉRIDA****Vigencia**

Artículo 152. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad todo ciudadano o ciudadana, investido o investida o no de autoridad estará en el deber y gozará del derecho de restablecer las libertades y la democracia usurpada, así como también de colaborar activamente en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Integridad e Incompatibilidad

Artículo 153. Todos los jueces o juezas del Estado Bolivariano de Mérida, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes,

están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

TITULO XIII

ENMIENDASYREFORMASALACONSTITUCIÓN

Enmienda y Reforma

Artículo 154. La presente Constitución podrá ser objeto de enmienda o de reforma. Se entiende por enmienda la adición o modificación de uno o varios artículos de la Constitución, sin alterar su estructura fundamental. La reforma constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución parcial de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto constitucional.

Tramitación de las Enmiendas

Artículo 155. Las enmiendas a esta Constitución se tramitarán en la forma siguiente:

1. La iniciativa podrá partir del quince (15%) por ciento de los ciudadanos o ciudadanas inscritos o inscritas en el Registro Civil y Electoral del Estado Bolivariano de Mérida, del Gobernador o Gobernadora del estado, de las dos terceras partes (2/3) de los legisladores o legisladoras del Consejo Legislativo del estado o bien de las dos terceras partes (2/3) de los concejos municipales del estado; en este último caso, para admitir el Proyecto se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los legisladores o legisladoras presentes en la sesión convocada al efecto.

2. El Proyecto se discutirá según los procedimientos establecidos para la elaboración de las leyes.

3. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán de seguida de la Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pié del artículo o artículos enmendados la referencia a número y fecha de la enmienda que lo modifica.

Tramitación de las Reformas

Artículo 156. La reforma a la presente Constitución se tramitará de la manera siguiente:

1. La iniciativa podrá partir del quince (15%) por ciento de los ciudadanos o ciudadanas inscritos en el Registro Civil y Electoral del Estado Bolivariano de Mérida, del Gobernador o Gobernadora del estado, de las dos terceras partes (2/3) de los legisladores o legisladoras del Consejo Legislativo del estado o bien las dos terceras partes (2/3) de los concejos municipales del estado; en este último caso, para admitir el proyecto se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los legisladores o legisladoras presentes en la sesión convocada al efecto.

2. El proyecto se discutirá según los procedimientos establecidos para la elaboración de las leyes.

3. Se publicarán las reformas parciales, junto al texto definitivo de la Constitución, en la que se incluyen dichas reformas.

Rechazo

Artículo 157. Las iniciativas de enmienda o reforma rechazadas no podrán presentarse de nuevo en el mismo período legal.

Promulgación

Artículo 158. El Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Mérida estará obligado u obligada a promulgar las enmiendas o reformas dentro de los diez (10) días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciere se aplicará lo previsto en esta Constitución y demás leyes.

Nueva Constitución

Artículo 159. Esta Constitución podrá ser sustituida o reemplazada por otro texto constitucional que contenga modificaciones estructurales, con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución demás leyes, en cuyo caso se aplicarán los procedimientos de previstos para la reforma de la Constitución Estatal, además de la consulta en la elaboración del Proyecto de Constitución, a través de los mecanismos de establecidos a tales fines.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Se establece un lapso de un año contado a partir de la publicación de la presente Reforma para que se actualicen las leyes estatales que colidan con su contenido.

Segunda: Se establece un lapso de un año a partir de la publicación de la presente para modificar y adecuar lo referente a timbre fiscales y papel sellado, así como la papelería existente con la denominación Estado Mérida y su sustitución por la denominación Estado Bolivariano de Mérida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Imprimase en un solo texto la Constitución del Estado Bolivariano de Mérida, con la reforma parcial aquí sancionada y en el correspondiente texto único, corríjase la numeración de títulos, capítulos, secciones, artículos respectivos y se sustituya la denominación Estado Mérida por Estado Bolivariano de Mérida en donde se requiera.

Segunda: La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Dado firmado y sellado en el Consejo Legislativo del Estado Mérida, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de 2014. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 150 de la Revolución.

JOSÉ ALEXI RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTE

NILOHA DELGADO TOVAR
VICEPRESIDENTA

ABG. HOMERO MONSALVE
SECRETARIO

LEG. MIGUEL REYES

LEG. ANGEL CARDENAS

LEG. JOSÉ MANUEL AVENDAÑO

LEG. MEZIN ABOU ASSI ABOUASSI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO MÉRIDA
DESPACHO DEL GOBERNACIÓN

MÉRIDA, 16 DE JUNIO DE 2014
AÑOS 204°, 155° Y 15°

CÚMPLASE Y EJECÚTESE

REFORMA PARCIAL DE LA COSNTITUCIÓN DEL ESTADO MÉRIDA

RAMÓN ALEXIS RAMÍREZ MÁRQUEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO MÉRIDA

Refrendado,

LUIS E. MARTÍNEZ RICO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO